



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Problema Socio Jurídico en la
Constitución de la Zona Urbana Ejidal.**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

PABLO VICENTE ESCOBAR

México, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES ;
Rosalino Vicenté Isidoro y
Eloisa Escobar de Vicenté.
Ejemplos de bondad y rectitud
con mi eterno reconocimiento.

Fraternalmente a mis hermanos,
Agustín, Capistrano, Félix, Avendaño
Dominga y Cecilia.

A mi esposa.
Ma. Inéz Martínez de Vicenté
Leal compañera de mi vida y
gufa espiritual.

Al Dr., en Derecho
Victor Manzanilla Schaffer
Luchador incansable por el bie--
nestar del campesinado mexicano.

Al Sr. Lic. Rodolfo Flores Urquiza
Como muestra de gratitud y alta estimación,
esperando que al surcar el porvenir, en --
cuentre la fórmula de revertir el progreso
pugnando por un verdadero humanismo.

Al Sr. Lic. Enrique Torres de la Peña
Con el sincero deseo de ver cristali-
zados sus anhelos.

Al Sr. Lic. Fernando Martínez Inclán.
Con agradecimiento por su valiosa co-
laboración en el presente trabajo.

Al Sr. Lic. Héctor Reboulen Wood.
Por su atinada dirección en la elaboración de este ensayo. Mi más --
profundo agradecimiento.

Al Dr. en Der. Raúl Ortíz Urquidi
Maestro generacional.

Al Sr. Lic. Jacinto Sarabia Barajas.
Por sus valiosos y sabios consejos.

Al C. Profr. Antonio Rangel Covarrubias.
Con respeto y admiración, reitero mi agradecimiento.

A mi primo.

Sr. Sebastián Donato Vicenté

Por su cabal ayuda en la ardua lucha por
la vida.

A mis maestros, compañeros y amigos.
Con quienes he tenido el placer de-
convivir, compartir o trabajar y --
con quienes también deseo surcar ma
ravillosamente el porvenir.

EL PROBLEMA SOCIO-JURIDICO EN LA CONSTITUCION
DE LA ZONA URBANA EJIDAL.

C A P I T U L O S .

- I.- La Sociología como ciencia auxiliar del Derecho:
1.- Concepto de Derecho, 2.- Concepto de Sociología, 3.- La Sociología y el Derecho, ---
4.- La Sociología y la Zona Urbana Ejidal.
- II.- Los Efectos de la Reforma Agraria Mexicana:
1.- Etapas Históricas, 2.- El Ejido como Institución Agraria, 3.- La Zona Urbana Ejidal.
- III.- Interpretación del Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria:
1.- Constitución de 1857, 2.- Constitución de 1917, 3.- Comentarios.
- IV.- El Problema Socio-Jurídico en la Constitución de la Zona Urbana Ejidal:
1.- Concepto de Urbanismo, 2.- Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales, 3.- Modalidades - que establece.
- V.- Procedimientos Agrarios:
1.- Diversos Procedimientos, 2.- Procedimien-

tos Ejidales, 3.- Procedimientos de Restitución y Dotación de Ejidos, 4.- Procedimientos de la Zona Urbana Ejidal.

P R O L O G O

"EL PROBLEMA SOCIO JURIDICO EN LA CONSTITUCION
DE LA ZONA URBANA EJIDAL".

La vida del hombre por su constante actividad en la sociedad, se ha encontrado con distintos fenómenos sociales, con diferentes problemas, ya sean económicos, políticos o jurídicos presentando estos problemas diversos aspectos, según la interactividad del género humano: En la fábrica, en el taller, en el campo o en otros ámbitos, observando el mundo y la naturaleza de su acción.

El problema socio jurídico en la constitución de la Zona Urbana Ejidal, por su denominación tan escabrosa, es un problema social, que está regido por el derecho. Para la formación de la Zona Urbana Ejidal, se tendrán que acatar las disposiciones o principios del artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Reforma Agraria, por consiguiente, esas disposiciones legales deberán resolver los problemas jurídicos, es pues, menester avocarse a la legislación y será ella quien habrá de solucionar tal propósito. Conviene hacer notar que la constitución de la Zona Urbana Ejidal es un problema que también encuadra en la sociología, por ser un acto de transi-

ción de un fenómeno Socio Ejidal a un fenómeno Jurídico-Urbano Ejidal, el planteamiento y la posible solución de este problema, es la causa del presente trabajo.

Este modesto ensayo pretende valorar y equiparar situaciones, tanto jurídicas como sociológicas, tomando en cuenta la excesiva presentación de los casos múltiples, en el mundo campesino, que a diario se manifiestan. Se hace necesario, no solo para el hombre que actúa en el campo, sino para el abogado o el estudioso de la materia agraria, conocer y resolver este dilema socio-Jurídico tan importante y trascendental.

Elaborar y descubrir la esencia jurídica, definitiva a este respecto; estudiándola, analizándola y aumentándola si es necesario para entregarla en manos del H. Jurado y de la comunidad en que vivimos, tal es el fin que nos hemos propuesto.

C A P I T U L O I

La Sociología como ciencia auxiliar -
del Derecho:

1.- Concepto del Derecho, 2.- Concep-
to de Sociología, 3.- La Sociología -
y el Derecho, 4.- La Sociología y la
Zona Urbana Ejidal.

LA SOCIOLOGIA COMO CIENCIA AUXILIAR DEL DERECHO

La Sociología siendo una ciencia que se ocupa del estudio de la sociedad, de sus actos, hechos y fenómenos, es natural comprender que nació para el ser social, conocer a la sociedad desde el punto de vista de su exterioridad de los actos humanos, de los hechos sociales y de sus fenómenos. La Sociología con el afán de estudiar todas estas actividades del género humano que se da dentro de la sociedad, de ninguna manera podría bastarse así misma sino -- buscaría relaciones con otras ciencias que la apoyaran, para el descubrimiento de tan compleja, tarea la sociedad.

La Sociología como otras ciencias se valen de las demás para encontrar la solución de sus problemas, no se bastan por sí solas, acuden a otras disciplinas para obtener el fin que persiguen y desean resolver.

Toda investigación que se haga sobre algo, deberá hacerse con el auxilio de otras ciencias, una materia pura jamás podrá dar resultado satisfactorio, el feliz término del estudio de una ciencia deberá efectuarse mediante las relaciones afines con las demás ciencias.

"Para estudiar cada uno de los aspectos de la vida humana hay una disciplina especial (filosófica

o científica según los casos) Así de la sociedad o sociabilidad que ocupa la Ontología filosófica de los factores psíquicos que actúan como base, como condición o como motor de la vida humana y de sus hechos de relación social, se ocupa la psicología. Las acciones y obras en los varios campos de la cultura son examinados por las ciencias naturales y sociales particulares como, por ejemplo, La Teoría del Arte, La Ciencia del Derecho, La Ciencia de la Economía, La Filosofía, etc. La consideración y la especulación sobre los valores en que cada uno de esos campos de la cultura debe inspirarse corresponde a la filosofía. El desarrollo concreto de los hechos humanos sociales en el transcurso del tiempo es el tema de la historia. En cambio, la sociología concentra su atención en la dimensión de la conducta humana, y en las relaciones sociales por ella engendradas, se fija en los hechos sociales en tanto que tales. Su tema es lo social, y no lo psicológico ni lo cultural, ni lo axiológico, ni lo histórico". (1)

Esbozada de esta manera el estudio preliminar de la sociología, nos percatamos de las relaciones que guardan unas ciencias con otras, haciendo un somero bosquejo de la ciencia del Derecho, sabremos si en-

- 1.- RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología, Octava Edición. México 1966. P.P. 581.

realidad la sociología es una ciencia auxiliar del Derecho o el Derecho es una ciencia auxiliar de la sociología. Escribimos que el derecho es una ciencia que se ocupa del deber ser de la sociedad, lógico es conocer que se refiere a la conducta humana - principalmente a sus hechos y actos dentro de la sociedad. Si anotamos que, "Derecho es el conjunto de normas que regulan la vida de los hombres en sociedad y en cumplimiento de las cuales se puede emplear la fuerza física del Estado. La vida social no se concibe sin el derecho, éste es su condición de existencia, porque la vida social postula el orden y el derecho por definición representa el orden. La idea del Derecho y la idea de sociedad son inseparables, pues una sociedad es en definitiva, una colectividad ordenada u organizada.

"El Derecho tiene como característica que es obligatorio".(2)

Dice Jellinek, que "Una norma es obligatoria cuando dispone de capacidad para motivar las acciones de la voluntad determinándola. Esta capacidad de la norma nace de nuestra convicción, derivada di

2.- LOPEZ ROSADO FELIPE. Introducción a la Sociología. XII Edición Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina 15, México 1, D.F. 1963. P.P. 230.

rectamente de ella, de que estamos obligados a obedecerla" (3)

Hecho este análisis de la sociología y el Derecho, observamos las íntimas relaciones que guardan ambas ciencias, independiente de que tengan su campo propio, su propio estudio y su propia autonomía. Decimos que el derecho es una ciencia que auxilia a la sociología, porque como asentamos anteriormente tiene relación con la Filosofía, con la Historia, con la Geografía, con todas las ciencias en particular. "Cada ciencia está relacionada con todas las demás ciencias, por cuanto que todo tienen un mismo objeto: la realidad. El objeto de las ciencias naturales es estudiar esta realidad con un proceder nomotético. El objeto de las ciencias culturales es estudiar esta misma realidad, pero con un proceder ideográfico, claro que, así como cada grupo de ciencias estudia la realidad con particular medida, cada ciencia natural estudia esa misma realidad desde un particular punto de vista. En este sentido la sociología está relacionada con todas las ciencias naturales, las condiciones geográficas y climatéricas

3.- JELLINEK G. Teoría General del Estado. Capítulo IX. Pág. 23.

condicionan la vida social" (4).

El Dr. Recaséns Siches interpretando a Wiese -
 escribe. "Que el propósito de constituir la sociolo-
 gía como ciencia Autónoma, independientemente de la
 Psicología, no quiere decir que no haya de guardar-
 relaciones con ésta, ni que necesita su auxilio. --
 Por otro lado la sociología prescinde del estudio -
 de los productos culturales como tales (Religión, -
 Filosofía, Ciencia, Arte, Lenguaje, Derecho, Econo-
 mía, Técnica, etc.) porque a su estudio le importa-
 tan solo las relaciones y procesos interhumanos" --
 (5)

De lo que hemos apuntado podemos ya manifestar
 que la sociología y el Derecho son ciencias que se-
 auxilian por las opiniones vertidas, prescindiendo-
 de la autonomía que cada ciencia mantiene y de su -
 objeto propio. La psicología comparte con todas las
 ramas de la ciencia, la teoría que existe, el orden
 en la naturaleza, y que ese orden puede descubrirse,
 explicarse y comprenderse, así como las leyes de la
física define el orden fundamental que rige las re-

- 4.- POVIÑA ALFREDO. Sociología. III Edición. Tomo -
 II Assandri Córdoba. P.P. 618, 633.
- 5.- REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGIA. La Sociología -
 Formalista de Wiese. Instituto de Investigacio-
 nes Sociales de la U.N.A.M. Año IV. Vol. IV No.
 1 P.P. 32.

laciones entre los objetos físicos, la Astronomía - el orden del Sistema Planetario, la Geología, el orden que explica la historia y la estructura actual de la tierra, de igual modo la sociología trata de descubrir y explicar el orden que caracteriza la vida social del hombre en relación con la conducta y sancionada por el derecho.

El maestro Eduardo García Maynez clasifica al derecho en: "Disciplinas Jurídicas fundamentales o sea la Ciencia del Derecho, la filosofía del derecho y las disciplinas jurídicas auxiliares o sea la sociología jurídica, la historia del derecho y el derecho comparado". (6) En este párrafo menciona -- las disciplinas jurídicas auxiliares, que es la sociología jurídica, a la cual nos interesa en este tema, como Ciencia Auxiliar del Derecho.

Finalmente para Sorokin la Sociología como --- ciencia no prescribe lo que debe ser ("ought to be") o "no ser" ("ought not to be"). Su tarea prescinde de ese modo solamente en el estudio de los fenómenos "Existieron" o "Existirán" como cualquier otra ciencia natural.

6.- GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Rep. Argentina y Justo Sierra, México, D.F. P.P. 31.

CONCEPTO DEL DERECHO

Una vez que hemos expuesto en forma elemental, si la sociología es una ciencia auxiliar del derecho o el derecho es una ciencia auxiliar de la sociología, todo esto asentado en párrafos anteriores, ahora ocuparemos nuestra atención en el concepto del derecho.

En todas las manifestaciones sociales en todas las actividades que realizamos, a cada instante mencionamos el vocablo derecho, pero en realidad ¿Que es el Derecho?. Si esta pregunta la contestáramos, recurriríamos a los estudios de muchos Textos, Autores y capítulos con el fin de analizar tal concepto y no acabaríamos de especificar lo que en verdad queremos explicar, porque este conocimiento es muy complejo, como consecuencia anotaremos solamente las ideas generales. "La palabra derecho viene de "Directum" vocablo latino que en su sentido figura lo que está conforme a la regla, a la ley, es decir lo que no se desvía a un lado ni otro, lo que es recto. En las diversas lenguas modernas, germánicas y latinas, se usa indistintamente la palabra derecho y la palabra recto para significar el derecho"

(7)

-
- 7.- MOTO ZALAZAR E. Elementos de Derecho. Ediciones Ciencias y Letras. Rep. Argentina y Justo Sierra, México, D.F., P.P. 10.

Esta terminología se emplea en diversas formas según el uso y sentido en que se utilice.

"La palabra derecho se deriva, en efecto, de "dirigere" e implica una regla de conducta. De este modo considerado el derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales" (8)

Podemos manifestar que el derecho se distingue en sus acepciones principales de acuerdo con la significación que le querramos atribuir, "La palabra derecho se usa en dos sentidos: Significa una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos, o, un conjunto de leyes o normas jurídicas aplicables a la conducta de los individuos" (9). En el primer caso hemos dado a la palabra su sentido fundamental, cuando decimos, por ejemplo que una persona tiene un derecho de propiedad sobre un bien, estamos afirmando que el propietario tiene la facultad o poder (El derecho) de usar y disponer de dicho bien, para su propio provecho con exclusión de los demás y que esa facultad le está protegida y reconocida por la ley. Lo mismo ocurre cuando hablamos de la patria potestad o del-

8.- MOTO ZALAZAR E. Ob. Cit. P.P. 11.

9.- MOTO ZALAZAR E. Ob. Cit. P.P. 14.

derecho de arrendamiento, o de hipoteca, etc. en estos últimos casos, el titular, es decir la persona que está en posición del mismo tiene la facultad de ejercer poder sobre el menor (patria potestad, o -- usar el bien arrendamiento) o hacer suyo el bien hipotecado en caso de que la obligación garantizada - con dicho bien no se cumpla (derecho hipotecario), - etc. La ley reconoce y protege dichos derechos a -- quien es titular de ellos.

El derecho en su segunda acepción, significa - el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la - conducta de los hombres en sus relaciones sociales.

Por tanto, al conjunto de Normas Jurídicas, vigentes en un lugar y época determinados se les llama, el derecho, y, según la época o lugar, se agrega a la palabra un calificativo, por ejemplo, el Derecho Mexicano, el Derecho Francés, el Derecho Romano, el Derecho de la Edad Media o Medieval, etc. -- Visto bajo los aspectos, expuestos, tenemos que, en el primer caso significa una facultad, y, en el segundo un mandato o conjunto de mandatos de esta manera entendemos al derecho, desde diferentes puntos de vista; el derecho como ciencia, como facultad y - el derecho como norma de conducta de la vida humana.

Pero cabe apuntar que el derecho considerado - como conjunto de normas de conducta, se le clasifi-

ca en varias ramas (Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Penal, etc.) De esta manera se --- ahonda más el contenido del estudio. García Maynez nos dice: "Si a la pregunta ¿Que es lo primero que el estudioso se pregunta"... "El tema central del debate en lo que toca al g enus proximum del derecho, es la determinaci n del car cter normativo o anunciativo de sus preceptos" (10). Todo el mundo reconoce que estos se refieren a la actividad humana; pero las opiniones se separan cuando se pretende establecer la esencia de los mismos.  Son las reglas jur dicas expresi n de aut nticos deberes, o simples exigencias desprovistas de obligatoriedad?  Deriva su validez de la voluntad del legislador o es por el contrario, independiente de ella? Y si se acepta que el derecho es un conjunto de prescripciones:  En que se distinguen estos de los imperativos morales, los principios religiosos y, en una palabra los dem s preceptos que rigen nuestro comportamiento?

Si afirmamos que Derecho es el conjunto de normas jur dicas. Este concepto llamado cl sico, desde hace mucho tiempo se viene expresando en su sentido objetivo, es una mala definici n puesto que es una simple descripci n, sin que tenga los elementos su-

ficientes para que sea un verdadero concepto.

En la actualidad siguiendo los estudios realizados por Rodolfo Stammler, para hallar el verdadero concepto del Derecho, debemos buscar las notas lógicas. Fijas y permanentes en virtud de la cantidad de reglas que gobiernan y rigen la vida social, solo podríase llegar a la investigación a través del método crítico. Estas notas lógicas que acabamos de mencionar deben ser necesariamente "Voluntad" por la razón, de que el derecho es específicamente humano, además cabe apuntar la "vinculatoriedad", porque solamente se da en la vida social, como dice Ricaséns Siches: "Liga, Vincula y encadena entre si los fines perseguidos por diferentes individuos. La "Autarquía" otra de las notas lógicas, ya que obligan por su propio efecto, es el derecho mismo el que impone a quien se le ha de aplicar y bajo las condiciones, su aflicción y uso es permanente al menos que caiga en desuso o en su defecto derogado. Dice el maestro Alemán, para completar el concepto del derecho es indispensable describir su "inviolabilidad" que distingue el derecho del poder arbitrario, solo con estas notas lógicas, apuntadas es como se puede llegar al verdadero concepto del Derecho, sin ellos, no sería posible el concepto aludido; aunque los romanos que tuvieron la cumbre del Derecho y que llegaron a su máxima perfección en la

aplicación, separaron el poder arbitrario del Derecho, ellos legislaban conforme a la equidad. "Arte de lo Bueno y de lo Malo" de Juventus Celsius, como el sentido de aspiración ideal, no superada.

Para concluir el estudio del Derecho, solamente mencionaremos de los fines que persigue. De seguro que el aspecto teleológico es importante para saber, ¿Adónde se dirige?, ¿Hacia dónde va? y que es lo que persigue, en un somero estudio asentamos que persigue, el bien social, dar a cada uno lo que le corresponde conforme al concepto romano, pero al derecho no solamente interesa éste, sino en el fondo hay muchos puntos de vista donde la finalidad puede ser la justicia.

En los tratados de derecho encontramos que hay "Fines obligatorios y no Obligatorios" (García Maynez "Introducción al estudio de Derecho", Ob. Cit.- p. 12,) y menciona a Nicolai Hartman, quien distingue tres momentos diversos:

- A.- La elección del fin (tiene lugar cuando la persona usando su libertad opta por determinado propósito).
- B.- La selección de medios.
- C.- La realización.

Sigue diciendo.- Esta distinción de la norma -

se refiere exclusivamente al individuo y no así al derecho, apoyándonos en este concepto podremos manifestar, que el derecho tiene sus propias finalidades, para la consecución de sus propósitos a la realización de la norma del derecho.

Entendido de ésta manera, llegamos a comprender que la aspiración dentro de sus valores supremos, es alcanzar su finalidad bajo los conocimientos siguientes:

- 1.- El derecho consiste exclusivamente en el sistema de normas jurídicamente vigentes.
- 2.- El sistema de normas jurídicamente vigentes se refleja en hechos intersíquicos que directa o indirectamente se refieren al derecho (vida jurídica).
- 3.- El derecho es la forma normativa, coactiva que reviste los más importantes fenómenos sociales.
- 4.- Derecho y vida jurídica se determinan mutuamente.

El Derecho rige la vida social, pero ésta, a su vez, transforma al Derecho.

CONCEPTO DE SOCIOLOGIA

El conocimiento de la Sociología, así como ---

otras disciplinas estudiadas lo efectuaremos entendiendo, ¿Qué es la Sociología? "Augusto Comte quien en 1839 inventó la palabra Sociología. Había intentado llamar física Social a la nueva Ciencia; pero rechazó ésta expresión porque un sabio belga, Adolfo Quételet, empezó a hacer estudios sociales estadísticos y a llamar física social a su campo de trabajo. Aunque la palabra sociología es una combinación bárbara de latín y de griego, sus dos componentes expresan bien el objetivo de la nueva ciencia. - Logía significa estudio en un nivel elevado de la vida y de la mente, socio hace referencia a sociedad. Así, etimológicamente, Sociología significa estudio de la sociedad en un nivel muy alto de generalización o de abstracción" (11).

Si la palabra Sociología fue creada por Augusto Comte casi a mediados del siglo pasado, este término está compuesto de dos radicales, uno latino y otro griego; socius y logos. Estas palabras al fusionarse resultó la Sociología, porque las dos raíces fueron básicas para crear el término "Sociologie", de esta manera surgió el vocablo Sociologia, que se refiere al estudio de la ciencia de la sociedad.

-
- 11.- TIMASHEFF NICHOLAS S. La Teoría Sociológica. - Su Naturaleza y Desarrollo. 1961. F.C.E. Av. - Universidad 975, México 12, D.F. Págs. 15, 16, 20 y 21.

A la nueva palabra surgida se le ha censurado por concedores de la materia como bárbara, dice el maestro Juan Pérez Abreu, otros como infortunada o inelegante, pero en realidad no es un feo término como el de sociología. "En el primero aparecen dos vocablos suaves y equilibrados de las fuertes, y en el segundo sólo una vocal suave y cuatro veces la misma vocal fuerte "o". Para pronunciar la palabra sociólogo se requiere abrir cada vez más la boca poniendo los labios en círculo. En forma de O, retrayendo la lengua hasta llenar la cavidad del aire. Es una palabra vanidosa, petulante, situada precisamente frente a la falta de todo dominio sobre el objeto sociológico, lo cual caracteriza aún la realidad de la sociología" (12)

La sociología estudia al hombre cuando se reúne, formando masas, grupos, cooperan, luchan, se comunican unos con otros, se imitan, desarrollando o construyendo la cultura. El estudio sociológico no es el individuo, sino dos o más que se relacionan formando un grupo o sociedad.

Varios sociólogos de la antigüedad opinaban y daban algunos conceptos de la sociología entre ellos contamos a Herbert Spencer, quien afirmaba --

12.- REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGIA. Ob. Cit. No. 2
Pág. 70.

que la sociología era una superciencia, que los fenómenos sociales no los observaba por sí misma, las observaciones y generalizaciones aportadas por otras ciencias, las unificaba.

George Simmel que escribió a fines del siglo pasado (XIX), se esmeró en el estudio del contenido de las acciones humanas, definiendo que por sus fines formaba la materia de las acciones sociales concretas, él pensaba en una nueva ciencia formal.

El sociólogo contemporáneo que dió una definición de la Sociología de una fórmula de Leo Patrazhinsky, sabio ruso polaco fue Pitirim Sorokin que dice, "si en una clase de fenómenos hay subclases, debe haber disciplina para estudiarlos: "para estudiar cada una de las subclases, y una más para estudiar lo que es común a todas ellas y la correlación entre las subclases". Desarrollando esta idea dice Sorokin que para cada una de las numerosas clases de fenómenos sociales, económicos, políticos, religiosos y muchos otros debe corresponder una ciencia social particular. Pero, además de esas ciencias, es necesario otra ciencia (la sociología) Para estudiar las características comunes a todas las clases de fenómenos sociales y las relaciones entre esas clases, porque esas dos tendencias no pueden ser realizadas satisfactoriamente por las ciencias sociales particulares. Se ha discutido por ejemplo, si el as

pecto económico de la coexistencia humana determinan las ideas morales y religiosas, como dijo Carlos Marx, o si las ideas morales de origen religioso dan un impulso especial al desarrollo económico como afirma Max Weber, o si la relación es más compleja de lo que suponen ambas teorías, ni el economista ni el estudioso de las ideas morales y religiosos son competentes para resolver el problema científico, porque lo ven por un solo lado entonces, corresponde al campo de una ciencia que esté por encima de la división de clases de los fenómenos sociales. Esa ciencia es la Sociología.

Hecho este análisis de la Sociología, interpretada con diferentes autores según acabamos de explicar, ahora veremos las definiciones que le han dado a la materia, se conoce como la "Ciencia de la Cultura", como la "Ciencia de las formas sociales", como la "Ciencia de las relaciones humanas", como la "Ciencia de la interacción social", como la "Ciencia de la sociedad", como la "Ciencia de la interpretación del grupo", si seguimos buscando otras definiciones del mismo género, que se han hecho encontraremos; la "Ciencia de los procesos sociales", la "Ciencia de los intereses humanos", la "Ciencia de la asociación humana", a todas éstas les falta una base lógica por lo concreto que son tales definiciones al nivel de la ciencia. No se refieren ellas, so

bre todo a lo fundamental en la construcción científica de la Sociología que es la constatación de uniformidades en el espacio social, sobre el cual opera el sociólogo. Por otro lado, tales definiciones por la extensión de sus términos, difícilmente pueden delimitar el objeto específico de la Sociología, pues del mismo modo que en ella las ciencias sociales particulares, como la economía, la política, el derecho, se refieren también, a las "relaciones humanas" a "la interacción social" a las "formas sociales", a los fenómenos de "asociación". a los "Problemas de grupo y de cultura", etc. que no le son así privativas.

La Sociología para su estudio se ha clasificado en grandes grupos:

- A.- La Sociología General.
- B.- La Sociología Especial.
- C.- La Sociología de la Cultura.

Lo más importante en esta clasificación es la Sociología General, porque abarca todas las ciencias, las dos últimas dependen de ella. No describiremos lo que cada rama estudia, tan solo diremos que la Sociología Especial se ocupa de las particularidades de la ciencia y la de la Cultura lo que a su nombre indica a la ciencia de la Educación manifiesta en la sociedad.

Si con anterioridad afirmamos que la Sociología se ocupa de los fenómenos y sus relaciones, de tal suerte que explorando todas las formas de la Sociedad como: la familia, la herencia, la raza, la educación, la guerra, el lenguaje, la religión, el arte, el estado, el derecho, etc.; descrito de esta manera el campo de la Sociología, nos percataremos del vasto conocimiento que ocupa ésta materia, si analizáramos cada una de estas, serían estudios muy profundos que emprender sin embargo daremos algunas ideas referentes a la Sociedad.

Para entender la sociedad debemos empezar por conocer cuales son sus significados;

Sociedad quiere decir agrupamiento, enlazamiento y que en lo etimológico es igual a unión.

La sociedad en su origen se conoció como convivir, estar unidos o estar acoplados.

Así escribimos que la sociedad es el conjunto de individuos que persiguen un fin común, y agrupados para una época y tiempo determinado, en nuestro planeta encontramos varias clases de sociedades humanas, porque cada una se distingue por su religión, por su lenguaje, por su gobierno, por su situación geográfica, poblando grandes masas humanas en diferentes continentes; Americano, Euroasiáticoafricano, etc.

Si reflexionamos y ponemos atención en la internacionalización de la economía y los medios de comunicación; hacen que día a día nuestro planeta no baste para satisfacer tantas necesidades que las sociedades aquejan; observando tantas sociedades surgidas, cuantas naciones hay en todas las latitudes de la tierra.

El espíritu científico no se ocupa de observar la sociedad como el conjunto de individuos, la verdadera unidad social se localiza en la familia, aunque Comte no explicó que clase de familia pero sobre-entendemos que es el componente de dos personas unidas por un vínculo, sin embargo lo importante si se habla del elemento social, de una sociedad, tiene que ser por consiguiente también en las múltiples organizaciones de la sociedad.

Para muchos tratadistas de Teoría del Estado y de Sociología identifican a la sociedad desde cuatro puntos de vista, Pueblo, Territorio, Nación y Estado, en nuestro idioma no hay palabras sinónimas de estas cuatro, solamente se identifican con diferentes significados.

Pueblo y Nación se entiende como el conglomerado humano desde el ámbito estructural, ahora los términos sociedad y Estado también como un conglomerado humano, pero desde el ámbito de su funciona---

miento, "cuando empleamos los vocablos pueblo o nación, únicamente mencionamos al conglomerado humano considerándolo como existente, sin hacer caso de -- los fenómenos que se produzcan, y cuando empleamos Sociedad o Estado, consideramos sus funciones, los fenómenos que se produzcan en su seno. Pueblo y Sociedad se emplean cuando se atiende a la multiplicidad de fenómenos en su vida presente. Nación y Estado conviene cuando se quiere designar la unidad hay en esos elementos. Una Nación es un pueblo ordenado, unificado. Un Estado es una Sociedad Disciplinada o Unificada por un gobierno o por sus leyes".- (López Rosado Felipe, Ob. Cit. Pág. 50)

Esquema López Rosado

(Ob. Cit. P. 51)

A UN CONGLOMERADO HUMANO SE LE PUEDE CONSIDERAR

	Desde el punto de vista de su estructura	Desde el punto de vista de su funcionamiento.
Desde el punto de vista de la multiplicidad.	PUEBLO	SOCIEDAD
Desde el punto de vista de la unidad.	NACION	ESTADO

Presentadas estas anotaciones de la Sociedad -

considerada desde el punto de vista sociológico, solo nos toca recordar, que, en todas las sociedades humanas hay vínculos que los une y por ello se identifica. En la actualidad las dos grandes potencias sociales que se debaten por la supervivencia de -- unos a los otros en sus diferentes fenómenos son; - E.U. por un lado y Rusia por el otro, el pensamiento ideológico que sustentan son las causas de la División en el orbe que nos contempla.

Cada uno de estos grupos humanos, tienen al -- mundo en tensión por los acontecimientos y fenómenos que han suscitado dentro de su seno, pero que -- también han creado organizaciones, para mantener la paz en cada una de las esferas sociales así, encontramos, la O.E.A. para la defensa de Americanos y -- la O.N.U. que es la otra organización Mundial en la cual se encuentran muchos estados afiliados, en los últimos tiempos han aceptado unos y rechazado otros, sea una u otra cosa, la Sociología estudiando a la sociedad se ha introducido en conocer las causas y fenómenos del mundo social.

"El objeto de la Sociología es precisamente el estudio de estas formas de socialización universales, aplicables a un número indeterminado de hechos sociales. El estudio de los contenidos concretos de las formas corresponden en cambio, a las ciencias sociales especiales. La sociología, al concretarse --

al estudio de las formas, viene a ser la "Geometría de lo Social" (13).

LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO

La sociología del derecho como materia de estudio en México ya se conocía desde el año de 1906, - en que los catedráticos en las escuelas de Leyes -- las exponían verbalmente a través de apuntes, tomados de textos extranjeros. Fué hasta en 1927, cuando se publicó el primer texto acerca de la materia; la "Sociología Genética y Sistemática", de Don Antonio Caso; pero el estudio de la Sociología con criterio científico y sistemático fué realizado por -- René Barragán en el año de 1938, con su ensayo "Bosquejo de una Sociología del Derecho", se puede considerar como uno de los pioneros en México de tal estudio, porque tocó un tema que antes de él no había sido tratado, que tengamos referencia en nuestro país, y del que se ocuparon unos cuantos sociólogos en los Estados Unidos de Norte América y del Viejo Mundo, lo mismo hoy día son contados los textos escritos acerca de la Sociología del Derecho. - "La Sociología Jurídica pertenece a la segunda parte de la Sociología, es decir, al estudio de la correlación de los diversos fenómenos sociales". ----

- 13.- BARRAGAN RENE. Bosquejo de una Sociología del Derecho. Biblioteca de Ensayos Sociológicos. - Instituto de Investigaciones Sociales de la -- U.N.A.M. Segunda Edición, México 1965.P.P. 27.

(René Barragán. Ob. Cit. Pág. 32). Esto no quiere decir que la Sociología Material o especial se subdivide en una sociología del Derecho, una sociología de la economía, una sociología de la religión - no, solamente indica puntos de vista en que pueda apreciar el sociólogo, de las relaciones que pudieran existir en los fenómenos sociales. Para el autor citado, la Sociología del Derecho, no es una ciencia especial, ni una rama Autónoma, sino un punto de partida para entender, las relaciones del fenómeno social jurídico con los diferentes fenómenos sociales que se presentan "La sociología del derecho es, pura y llanamente sociología".- (René Barragán Ob. Cit. Pág. 33).

Vista de esta manera la Sociología del Derecho, afirmamos que su objeto sería el establecimiento de las conexiones constantes que median entre el Derecho y los demás fenómenos sociales, "El Derecho, para el jurista aparece como un conjunto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la ciencia jurídica Sensus Strictu... ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho" (14)

Recasens Siches transcribe en su obra "Tratado General de Sociología" (Octava Edición, Pág. 581, -

14.- GARCIA MAYNES EDUARDO. Ob. Cit. Págs. 115.

al sociólogo Francés Emilio Durkhiem,) quien había-
definido los temas de la Sociología del Derecho, di-
ciendo que ésta debe investigar:

1.- Como las relgas jurídicas se han constituí-
do real y efectivamente, es decir, las causas que -
las han suscitado, y las necesidades que tratan de-
satisfacer.

2.- La manera como funciona en la sociedad.

Después de haber hecho este análisis ahora re-
lacionaremos la Sociología Jurídica con los demás -
conocimientos que se ocupa en el estudio del dere-
cho; esto como todo fenómeno que acontece en el uni-
verso, puede estudiarse desde diferentes ángulos, -
que constituyen otras tantas ramas de la materia --
que tratamos. "La Teoría fundamental del derecho (o
Teoría General del Derecho) trata de encontrar y --
sintematizar los conceptos, que por ser esenciales,
se encuentran en todo ordenamiento jurídico posible.
Esta es la auténtica ciencia jurídica y sus conclu-
siones tienen validez universal" (Barragán René Ob.
Cit. Pág. 35).

El mejor estudio realizado hasta la actualidad,
para organizarla se debe al ilustre jurista Alemán-
Hans Kelsen, en su "Teoría Pura del Derecho" quien-
ha dado el rumbo de la ciencia jurídica posible.

El estudio del derecho positivo corresponde a-

la jurisprudencia técnica, entendida así, toda adecuación de medios para alcanzar un fin propuesto, es el trabajo de la doctrina jurídica, tienen necesidad de ser elaborados para la aplicación de los casos concretos de la vida cotidiana, aunque esta labor no es científica, sino técnica, cuando cambian las necesidades prácticas, también cambia la interpretación de la norma aunque sean las mismas. La función de la doctrina es adecuar el Derecho ya existente, a los nuevos fines.

La filosofía del Derecho se ocupa de los valores, conforme a los criterios ideales del Derecho históricamente dados. Es la causa de la realización de una teoría de los valores jurídicos. Sabiendo cómo efectuarlo, acerca de la teoría fundamental del Derecho, se reducirá a la esencia de una axiología jurídica.

Por un lado a la historia del Derecho, sigue el progreso efectivo del Derecho en el tiempo. Por otro lado la Sociología Jurídica investiga las condiciones sociales en que se desarrolla todo posible ordenamiento jurídico.

Para René Barragán en su obra "Bosquejo de una Sociología del Derecho", el estudio del conocimiento integral del Derecho, se agota en las siguientes disciplinas.

- 1.- Teoría General del Derecho.
- 2.- Jurisprudencia Técnica.
- 3.- Historia del Derecho.
- 4.- Sociología del Derecho.
- 5.- Filosofía del Derecho.

Estas disciplinas del conocimiento integral -- del Derecho. Son una caracterización, pues siendo -- el único medio de distinguir entre normas morales, -- jurídicas o convencionales, es nada menos que anali -- zar su forma, respecto a la sanción que trae consi -- go cada una de ellas.

El valor de una investigación Sociológica del -- Derecho tiene que ser un concepto a priori, para -- distinguir de cuantos existan en el mundo social de -- los fenómenos jurídicos existentes. Los teóricos -- del derecho posiblemente estén conformes en definir al Derecho "Como el Sistema de normas coactivas que regulan la convivencia social" (René Barragán, Ob. -- Cit. Pág. 478). La nota "Coercividad", quiere decir aplicación por la fuerza del poder público, a mi mo -- do de entender pienso que así suceda, ésta es una -- diferencia de la norma jurídica de la moral o de -- los convencionalismos sociales, porque éstas tienen una sanción diferentes (el desprecio a la sociedad -- o el ridículo de ahí no pasa), sin embargo la apli-

cación de la norma jurídica trae consigo el cumplimiento por medio de la fuerza física del estado.

Sociológicamente hablando el Derecho presenta un doble aspecto; normatividad y socialidad; ¿Cómo se relacionan?, de la siguiente manera; normativo-jurídico, porque gobierna cantidad de hechos sociales, económicos, políticos, familiares, religiosos, etc., en su forma es siempre el mismo. Es la razón de que lo jurídico se presente así porque no puede ser de otra manera su forma. Por eso Ihering ha definido el derecho como "la forma de aseguramiento procurada por medio del poder coercitivo del Estado, de las condiciones de la vida de la sociedad".

Georges Gurvitch en su obra "Sociología del Derecho", (Edición Posario 1945) escribe sobre la sociología-jurídica conceptuando a la sociología del derecho como aquella que estudia la realidad plena del derecho, partiendo de sus expresiones en las conductas afectivas, instituciones organizaciones - cristalizadas, tradiciones, innovaciones e interpretando sus sentidos internos; que sigue luego al derecho organizado, espontáneo y que analiza finalmente los valores, ideas jurídicas y creencias colectivas que aquellos expresan y que se manifiestan en hechos normativos, espontáneos. Rol del sociólogo es revelar la realidad que se esconde tras de los modelos y símbolos".

Como afirmamos en páginas anteriores, el derecho constituye el intento de realizar la idea de -- justicia-reconciliación de los valores en conflicto en un medio social dado, mediante una regulación im_{perativo}-atributiva que deriva su validez de los he_{chos} normativos.

Los hombres que han estudiado el derecho aportan sus conocimientos tales como: Carlos Cosío, Julián Marías, Luis Legas Lacambra, Armando Cuvillier, H. Lévy Bruhl. etc. Para Carlos Cosío ("Teoría Ecológica del Derecho", 2a. edición del año 1964), --- afirma que el derecho es "Conducta humana en su in_{terferencia intersubjetiva}", es decir, que se origi_{na} por la conducta comparativa de los hombres. El Derecho, entonces se limita a captar los hechos, a-organizarlos o a sancionarlos.

Julián Marías.- La sociedad o realidad social, presenta pluralidad, heterogeneidad y variedad, actúa mediante vigencias y sistemas de presiones difu_{sas}. El estado presenta homogeneidad, inmovilidad y unidad, opera mediante leyes y sistemas de coacción jurídica.

Para Luis Legas Lacambra.- ("Concepto y fundación de la Sociología Jurídica" Revista Española de Sociología, Madrid, Abril de 1964), "La Sociología del Derecho estudia el Derecho no desde el punto de

vista normativo, sino como fenómeno social, como -- producto de las relaciones interhumanas consistentes en sistemas de uso y vigencias impersonales".

Su misión es determinar y describir factores sociales que están tras las reglas jurídicas y los juicios de valor y representaciones de finalidad -- que les dan origen y motivan su desaparición; busca los datos sociales, los factores económicos y de poder, los supuestos espirituales de las cambiantes -- valoraciones éticas que convergen. El derecho para Víctor J. Irurzun ("Sociedad y Derecho", Buenos Aires de 1966), "La Sociología del Derecho debe estudiar; las instituciones jurídicas basadas no sólo -- en las normas sino en su vinculación con la realidad social; la función o papel que deben desempeñar en nuestra sociedad las normas jurídicas; el derecho en elaboración".

Armando Cuviller.- ("Manual de Sociología" el ateneo, 1956). Escribe "El Derecho es una Realidad-Objetiva que debe Estudiarse, como todos los otros- fenómenos sociales, dentro de la vida social, implica representaciones colectivas, creencias colectivas, sistemas de valores reconocidos como ideales, -- que se presentan como obligaciones más o menos organizados y definidos. El Derecho pues emerge de la -- sociedad como un valor que se impone".

El Derecho en sus orígenes se confunde con la-

religión, es de carácter formalista, las palabras rituales tienen virtud intrínseca y comunitaria, objeto de las leyes es la persona humana sujeta a revisión espíritu alzado pierde formalismo y universalizado se aplica a todos por igual. Dado que la acción revolucionaria "es una manifestación de la conciencia colectiva", posee entidad suficiente para transformar al derecho.

H. Lévy Bruhl, ("Sociología del Derecho", Eudeba 1964). Sostiene que el derecho es "El conjunto de normas obligatorias, determinantes en las relaciones sociales, impuestas siempre por el grupo al que se pertenece". Los grupos secundarios pueden crear normas jurídicas, estatutos o contratos que modifiquen consciente o inconscientemente las normas del derecho común las que pueden incorporarse al conjunto del sistema. Ciertas organizaciones internacionales elaboran también, normas de derecho. Las normas jurídicas se modifican sin cesar, como surgiendo de la confrontación de los sistemas jurídicos del pasado, nacionales y extranjeros.

Menciona como fuentes del derecho: 1).- La costumbre, que en las sociedades primitivas se halla imbuido de misticismo y se modifica lentamente. Distingue la costumbre derogatoria, no aplicación del derecho, porque no responde a la realidad creadora que se da especialmente en los medios bancarios, co

merciales, centros obreros de la gran industria. Toda costumbre es producto de una invención individual que se impone, a menudo clandestinamente, para recibir luego la adhesión general; 2).- La Ley: Sancionada por un órgano especial, es más consciente y elaborada que la costumbre. 3).- La Jurisprudencia: El Juez, cuando se encuentra ante situaciones novedosas crea derecho al interpretar la Ley con un sentido diferente de la concepción del legislador.

Además de lo ya apuntado es interesante observar los tipos de sistemas jurídicos que existieron en la antigüedad, seguramente que el derecho primitivo se desarrolló entre la religión y magia; el derecho Teocrático Musulmán, Hebreo antiguo, el derecho Feudal, Europeo Medieval, el derecho Indú, el derecho Chino, el derecho Soviético y el derecho Occidental. H. Lévy Bruhl advierte que metodológicamente la realidad jurídica debe captarse e interpretarse mediante encuestas estadísticas, documentos escritos, que lleven inclusive a los prejuicios que subrayan a las normas, desde que la ley no es explícita, en su integridad.

Los sistemas jurídicos deben compararse verticalmente en el tiempo y horizontalmente en el espacio, haciendo hincapié en las funciones que realmente cumplen las instituciones. Los fenómenos jurídicos responden a causas sociales y las normas jurídi

cas son la expresión de grupos sociales.

Edgar Bodenheimer.- ("Teoría del Derecho", Fondo cultural económico, Colección Popular, de 1964), opina que la sociología constituye un análisis de las consecuencias típicas que provienen de ciertas instituciones o fenómenos sociales y que la mejor manera de comprender un fenómeno es contemplarlo en su forma más pura y desarrollada. Para cerciorarse, si en una sociedad impera el efecto de la ley o el de los hombres debe trazarse el tipo ideal de derecho".

Se vivirá el derecho perfecto en aquel orden social "En el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder, tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno". "El derecho, en su forma más pura, favorece al establecimiento de una igualdad de situaciones o de condición", la mera igualdad de oportunidades sería desvirtuada por la selección natural; es que, como dice Ward, citado por Bodenheimer, la verdadera justicia consiste en "la imposición por la sociedad de una igualdad artificial en las condiciones sociales, que son naturalmente desiguales".

La misión de la sociología del derecho es señalar los aspectos de los tipos maduros del derecho, las causas sociales y económicas que determinan el proceso de las normas jurídicas y las tendencias so

ciales que se descubren tras la legislación, así como los resultados de determinados tipos de legislación, sobre la vida socioeconómica.

LA SOCIOLOGIA Y LA ZONA URBANA EJIDAL

4).- La Sociología y la Zona Urbana Ejidal.

Uno de los aspectos más impresionantes de la Sociología, es la Zona Urbana Ejidal, en exposiciones anteriores escribimos, sino detalladamente al menos enunciamos los conocimientos fundamentales de la Sociología.

Para hablar de la Sociología y la Zona Urbana-Ejidal, es importante analizar los problemas que han surgido en los últimos tiempos por el desarrollo de la sociedad, ocasionando la expansión de las urbes y el aumento demográfico, la interdependencia humana ha obligado que los que habitan en la ciudad emigren hacia el campo o viceversa y, en el medio rural encuentran medios insuficientes para subsistir, ahondando así el problema social. Pero, antes de profundizar este ensayo diremos la definición y el concepto de lo que se entiende por urbanización.

La palabra Urbanización viene del verbo urbanizar y que se deriva de urbanismo.- "Conjunto de conocimientos referentes a la creación, desarrollo, -

reforma y progresos de los poblados en orden a las necesidades materiales de la vida humana". En la antigüedad, durante siglos las agrupaciones humanas crecieron sin suscitar otro interés que su observación y su saneamiento, al presentar características propias de las ciudades europeas sobre todo por la consolidación del poder político, la vida urbana fue presentando nuevos problemas, que los que estaban en el poder trataron de corregir a través de edictos y reglamentos.

La historia del problema urbano en la antigüedad sobre todo en Egipto, la Mesopotamia y el Valle del Indo, "Comprende la acumulación de riqueza, el mejoramiento de la habilidad técnica, la creciente especialización del trabajo y la distribución del comercio" (Gordon Childe, Los orígenes de la civilización, México F.C.E., 1954 P. 181. Tomado del Texto "La Sociedad" Una introducción a la Sociología, de Ely Chinoy. Fondo de Cultura Económica P. 224.)

Según Ely Chinoy los grandes centros urbanos se fundaron antes del siglo XIX y las principales ciudades se formaron hacia el año 5000, A.C., En Egipto, la India, Mesopotamia, pero el número de habitantes citadinos en el mundo fue relativamente pequeño hasta el siglo XIX. La antigua Roma, probable

mente la ciudad más grande que existió antes de la creación de Londres del siglo XIX, no tuvo nunca en sus épocas de mayor población, más de un millón de habitantes (aunque algunas estimaciones reducen este número a un cuarto de millón), pero quizás no más del 1 ó 2% de la población del mundo antiguo vivió en ciudades.- A decir de Ely Chinoy en su tratado "La Sociedad" escribe, hubo pocas ciudades grandes en Europa anterior al siglo XIX; la venecia del siglo XV tuvo algo más de 100 mil habitantes, el Londres Isabelino entre 100 y 200 mil, y París, durante el reinado de Luis XIV, cuando era la ciudad más grande de Europa, apenas llegó a los 200 mil habitantes. Siendo pequeñas comparativamente estas ciudades de Europa, Asia y Africa quienes ejercieron una gran influencia sobre sus sociedades. El ambiente rural y las tribus aisladas pueden jugar un papel histórico sólo por sus relaciones con la ciudad, empeñada a la tierra, acostumbrada a sus tradiciones y con reducida oportunidad a la vida rural, la pequeña comunidad entra a la historia del Universo sólo cuando fue precipitada por las fuerzas extrañas.

En los años de 1800, Davis consideró que el 2.4% de la población mundial vivía en ciudades de 20 mil habitantes o más. (Kengsley Davis, "The Origin and Growth of Urbanization in the World". Ameri

can Journal of Sociology, LX, marzo de 1955 P. 433) (Tomado de la obra "La Sociedad ob. Cit. P. 222). A principios del siglo XIX, ha habido un progreso --- constante en el número y proporción de las gentes - que viven en ciudades.

Presentamos este esquema para tener idea del - aumento de la población urbana cómo se ha multipli- cado en el transcurso del tiempo y a cada época. La proporción de las personas que viven en ciudades ma- yores de 20 mil habitantes se ha duplicado cada 50- años desde 1800, como se observa, entre 1800 y 1950, la proporción de las ciudades que tienen 100 mil ha- bitantes, ha aumentado ocho veces; ahora una octava parte de la población mundial está en esos centros- urbanos. En 1800 con más de un millón de habitantes; en 1950 hay casi cincuenta. Cerca de 900 ciudades - tienen más de 100 mil habitantes. Si este aumento - continúa con las proporciones actuales, se calcula- que para el año 2050 más de cuatro quintos de la po- blación total de la tierra vivirá en ciudades de -- más de 20 mil habitantes y más de la mitad en ciuda- des de 100 mil habitantes o más.

Porcentaje de la Población Mundial Urbana 1800-1950

(Ely Chinoy "La Sociedad". Ob. Cit. Pag. 223)

	Ciudades de 20 mil habi- tantes o más	Ciudades de 100 mil habi- tantes o más.
1800	2.4	1.7
1850	4.3	2.3
1900	9.2	5.5
1950	20.9	13.1

Las profundas transformaciones acaecidas a partir de fines del siglo XVIII en los dominios sociales y económicos crearon situaciones que, con el correr del tiempo, se tradujeron en verdaderos cataclismos urbanos, la industrialización provocó dos transformaciones fundamentales:

- 1.- Multiplicó el nacimiento de los habitantes.
- 2.- Creó nuevos focos insalubres. Indirectamente, la creación de otros medios de transporte hizo que el sistema de calles y callejuelas, que funcionaba anteriormente, se convirtiera en un insalvable obstáculo para el desarrollo futuro.

En 1848 se dictó la primera ley de casas populares en Inglaterra y al año siguiente Charles Fou-

rier publicó sus ciudades obreras.

En 1870, la fábrica Krup, de Essen (Alemania) - contruyó los primeros barrios obreros agregados al lugar del trabajo.

La ciudad como escenario del poder político tu vo su momento culminante en 1853, cuando el Barón - de Haussman emprendió los grandes proyectos de las - avenidas de París, que sirvieron de inspiración a - los urbanistas Municipales de muchas partes del mun do.

La idea de una ciudad totalmente nueva, levanta - da sobre terrenos vírgenes y que respondiera a -- las condiciones, apareció en la concepción de la -- "Ciudad Jardín" de Ebenezer Howard y se materializó en las dos ciudades inglesas (Letchoworth de 1903 y Welwyn de 1919) que sirvieron de brillante demos - tración y de ejemplo mundial.

En 1909 se construyó la primera ciudad jardín - alemana, Helleran, y en 1928 Radburn, en E. U.

Un importante progreso fue la idea de zonifica - ción, que distribuyó las distintas funciones (resi - dencias, comercio, industrias etc.) en sectores ur - banos, nació la formación de los llamados "espacios Verdes", o sea, los parques de uso común que sirvie ron de pulmones a la ciudad y la reestructuración - del sistema de circulación urbana, adaptado a la --

era del automóvil. En este último aspecto, la única solución hallada para las grandes urbes había sido la construcción de vías de comunicación debajo o encima de la ciudad subterránea (como la intrincada red del metropolitano de París) y elevadas, como las que caracterizaron a Nueva York. Apareció un nuevo concepto de avenidas con cruces a doble nivel, encrucijadas giratorias y auto-pistas-parques, cuyo desarrollo está alterando completamente la fisonomía urbana.

Los estudios urbanos fueron cada vez más objeto de especulaciones, y los meros ideales humanitarios hicieron lugar a las investigaciones de técnicos, arquitectos, higienistas y sociólogos. Esas investigaciones permitieron llegar a la conclusión de que el estado presente de las ciudades era un agravio a la condición humana y un factor de regresión en todas las órdenes y que su corrección era una necesidad urgente en todo el mundo. Al mismo tiempo, se llegó a establecer que así como no se podía seguir considerando a la vivienda como un elemento aislado en el conjunto urbano, sino en relación con las demás funciones que debe cumplir el ser humano (trabajo, reacción y transporte, según la definición de la llamada "Cartas de Atenas" de 1933), tampoco podría tratarse a la ciudad sin vincularse a la región de la que forma parte, pues los límites -

fijados por la geografía política casi nunca coinciden con los de la geografía física y humana. La primera consideración sobre la vida propia de la ciudad llevó el concepto de "Comunidad Planeada", que es un núcleo dotado de autonomía urbana, con su centro comunal, centro comercial, centro sanitario, escuelas, barrios de vivienda, etc. Una de las primeras experiencias de resonancia internacional fue la emprendida en E.U., en 1936, luego de la construcción de Greenbelt, Maryland, sobre éstas bases. La segunda consideración, la de integración ciudad-Campaña está conduciendo al nuevo concepto de "plantamiento regional" y "plantamiento Urbano y Rural", que ha hecho grandes adelantos después de la Segunda Guerra Mundial. También en E.U., se hizo, a partir de 1933, una nueva experiencia en tal sentido, en la obra de remodelamiento del Valle del Río Tennessee, bajo la égida de Tennessee Valley Authority, creada por el presidente Roosevelt.

En todo el mundo se desarrollan rápidamente -- los nuevos conceptos ajustados en cada caso a los sistemas políticos a los ideales y a las condiciones materiales y humanas de los distintos países. -- En la Unión Soviética se ha experimentado, para la reconstrucción de sus ciudades, como Stalingrado, -- la concepción de la llamada "Ciudad Lineal", con -- más propiedad, "Ciudad Cinta". En Inglaterra se pro

pende, en cambio, hacia la descentralización. El -- Plan de reconstrucción de Londres prevé la construcción de varias ciudades satélites en torno a la metrópoli, destinadas a absorber el exceso de población.

La edificación de ciudades nuevas en tierras - vírgenes ofrece a los urbanistas la posibilidad de trazar planos que apliquen sus teorías más vigor-- sas sin restricción alguna; tal es el caso de Chandigarh, nueva capital de Punjab, a cargo de Le Corbusier y de Brasilia, nueva capital federal del Brasil, a cargo de Luis Costa (Diccionario Enciclopédico Quillet, P.P. 401 y 402.).

La magnitud y la densidad de la población son - cualidades diferentes de la comunidad urbana. Los - estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo para distinguir la comunidad urbana de la rural. En los países de Norte-América y Centro: Estados -- Unidos, México y Venezuela la ciudad que cuente con 2,500 habitantes se clasifica como urbana, sin em-- bargo en los países europeos; la India, Ceylán, Belgica y Grecia es de 5 mil, (Ely Chinoy Ob. Cit. p. - p. 229) afirma que, "seis países se detienen en dos y la Nueva Zelandia considera que 1000 habitantes - para determinar una comunidad urbana", estas afirmaciones no dan alguna base para distinguir la densi-

dad y magnitud de la población urbana y rural, solamente podría encontrarse en los estudios de George Simmel en su obra "The Metropolis and Mental Life".

El problema Urbano en México son ocasionados por varios factores entre ellos, . "A) El crecimiento de la población, B) La migración del campo a la ciudad, C) La carencia de recursos de los pobladores, D) La especulación de castenientes y terratenientes, E) Los desvíos de una política de construcción suntuaria y no realista". (Sucesos Para Todos, Revista p. 13 y 14 No. 2029.)

La Población Urbana y Rural ha crecido del modo siguiente:

(Miles de Habitantes)

"Sucesos Para Todos"

Revista No. 2029 P.P. 13.

AÑOS	TOTAL	RURAL	URBANA	% URBANO
1900	13 607	9 661	3 946	29.0
1910	15 160	10 718	4 442	29.3
1921	14 335	9 862	4 473	31.2
1930	16 553	11 008	5 545	33.5
1940	19 654	12 755	6 889	35.1
1950	25 791	14 804	10 987	42.6
1960	34 626	17 071	17 555	50.7
1970	48 000	23 000	25 000	56.0

En tres o cuatro ciudades (México, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Veracruz etc.) se concentra la cuarta parte de la población, y 18 o 20 ciudades, con más de 100 mil habitantes se concentran más de la mitad. Esto no quiere decir que el problema de la vivienda de las ciudades es mucho mayor y más sólido que en el campo.

El ingreso como segundo factor que hemos señalado, es muy difícil alquilar y menos comprar una vivienda si se perciben \$1155.00 al mes por familia, lo que propicia al desplazamiento de grandes masas hacia las "Villas Miseria", las "Ciudades Perdidas", formadas por tugurios y jacales, de ínfimas condiciones de habitabilidad.

Cuadro sinóptico de (estimaciones de Jesús ---
Puente Leyva, "El Perfil de México en 1980", 11, --
FCE. p-288-90).

Miles de Familias en seis años (área urbana)

Ingresos por mes	1971	1972	1973	1974	1975	1976
0 a 600	1799.2	1898.0	2016.9	2110.9	2226.3	2347.8
601 a 1500	2180.8	2282.7	2391.3	2506.0	2626.0	2760.7
1500 a 4500	1622.8	1703.8	1788.6	1766.6	917.1	2069.3
Más de 4500	379.0	392.0	406.0	419.9	434.7	449.9

Lo que indica en el cuadro anterior, es que en forma constante tendremos casi un 70% de personas -

con ingresos bajísimos (inferiores siempre al salario mínimo actual y futuro) que naturalmente demandarán vivienda sin disponer de ingresos para pagar una decorosa. A menos que una distribución de la riqueza alterara las proporciones, puede "adivinarse" el negro futuro que les aguarda. Los casi cuatro millones de familias que en 1971 exigen condiciones de vida humana, se convertirán en el breve lapso de un sexenio, en más de cinco millones de familias, o sea 20 millones de mexicanos.

Para agravar el problema, existe el factor de la voracidad terratenientes, que desde tiempos inmemoriales especulan con la plusvalía de los terrenos y con las rentas de alquiler.

El Banco Hipotecario estimó una vez que, en promedio, las rentas pagadas en la ciudad de México equivalían al 10% del valor de todas las contribuciones de la ciudad.

Si promediamos la suma de rentas pagadas, comparándolas con los ingresos globales de los trabajadores rurales, industrias empleados, etc., resulta -- que en total, dejan una tercera parte de todo su ingreso en manos de los rentistas. La división de clases en la urbe afecta de un modo inmediato y grave a los que perciben menos ingresos, siendo así que son quienes pagan el costo de los servicios urbanos.

Los servicios de urbanización son: (Pavimentos, agua potable, luz, etc.,) los privilegiados de las zonas residenciales aprovechan el 60% de ellas, y además ocupan un área igual a las dos quintas partes de la ciudad.

Y en número no son sino poco más de un millón de personas. Más de la mitad de los servicios y casi media ciudad, para la comodidad y disfrute de un sexto de la población. La contraparte, cerca de 9 millones de personas, tienen que vivir en tres quintas partes de la ciudad, y aprovechar mínimamente menos de la mitad de los servicios que suministra el municipio.

Hace dolorosamente injusta esta situación que por un lado hay amplios jardines para algunos niños robustos, fuentes de agua fresca y albercas donde se derrocha el agua, igual que abundante energía eléctrica, mientras que por el lado sombrío, solamente humedad, que no agua, obscuridad matizada con el foco amarillento y la luz hurtada con "diablitos" vecindades sórdidas, cuartos redondos, etc., y en vez de jardines, muladares, polvo y smog. Pero no solamente injusto, sino criminal, es el hecho de que los que pueblan las zonas atestadas pagan (p-a-g-a-n) más por los servicios que no reciben, o tienen escasamente, en proporción a su costo y a la rentabilidad del suelo que ocupan.

Lo que viene a ser lo mismo que decir lo siguiente: los pobres pagan para que los ricos vivan bien. -- ("SUCEOS PARA TODOS" Revista No. 2029 --- 1972 "Más sobre la Reforma Urbana.")

Concluimos el presente capítulo, que ha servido de exordio para los demás que posteriormente escribiremos, exclusivamente de la Sociología del --- Agro., dos condiciones son importantes para que las ciudades fuesen construidas o pudiesen crecer. Primero, comida y otras materias primas sobre las que se apoya la vida urbana y que tenían que conseguirse. Las cosechas no sirven sino pueden llevarse rápidamente a las ciudades en donde hacen falta. El aumento del producto agrícola tenía que presentar un paralelo con los desarrollos tecnológicos del transporte: la domesticación del caballo y otros animales de carga, el invento de la rueda, el barco y -- por fin los medios modernos de transporte. Segundo, puesto que nuevos problemas surgían de la presencia de grandes grupos de gente en una sola comunidad, se requerían ahora materiales, conocimientos, técnicas y oficios nuevos. En las antiguas ciudades del cercano Oriente, el comercio y el tráfico fueron -- fundamentales para resolver esos problemas.

C A P I T U L O I I

Los Efectos de la Reforma Agraria Mexicana:

1.- Etapas Históricas, 2.- El Ejido -
como Institución Agraria, 3.- La Zona
Urbana Ejidal.

LOS EFECTOS DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA

Dichos efectos deben analizarse a la luz de -- nuestras etapas históricas y con el acervo de las - experiencias de nuestra época presente. Si nuestro devenir histórico se ha forjado sobre una premisa - fundamental "El derecho de la tierra", preocupación constante en todas las fases de nuestro desenvolvi- miento histórico hasta alcanzar finalmente catego- ría de institución cristalizada en la "Reforma Agra- ria Integral".

Analizando el problema del campo con la fiel - interpretación de nuestro pasado histórico llegamos a la conclusión, de que, en México el hombre que - se desenvuelve en los surcos ha tenido plena con-- ciencia de lo que es un derecho a la tierra y a la libertad pues así nos lo demuestran: La Independencia, la Reforma y el movimiento social de 1910; eta- pas que han servido de catalizadores de equilibrio- en la relación hombre-tierra y trabajo.

Puedo afirmar que en materia agraria México ha encontrado su propio camino histórico; pero que di- cho camino se ha forjado con la sangre de la inde-- pendencia, las Leyes de Reforma y el movimiento --- emancipador de 1910; pero aún no termina ya que son muchos los problemas del campo y corresponde al me- xicano del presente llevarlo hasta sus últimas con-

secuencias antes que el grito de tierra y libertad irrumpa nuevamente en los campos de nuestra patria.

Si en el pasado nuestros indígenas le asignaron a la tierra un función social y cuya estructura no fué motivada con afán de lucro sino más bien como base de estructura social, es decir ellos evitaron que la tierra tuviera un fin eminentemente comercial y le dieron al trabajo un interés fundamental.

De esta manera los aztecas crearon una estructura agraria dividiéndola en tierras propiedad de reyes, nobles, tierras del pueblo y tierras destinadas a otras actividades.

ETAPAS HISTORICAS

Calpulli.- Era la célula económica social y política del régimen territorial azteca, esta tierra se daba al habitante del calpulli con la obligación de trabajarlo.

Tlatocalalli.- Eran las tierras del señor de las que no podía disponer porque iban implícitas a la idea de señorío, pero si podían ser arrendadas.

Mitlchimalli.- Tierras que cubrían las necesidades de la guerra.

Teotlalpan.- Tierras de los dioses con las que sufragaban los gastos del culto.

Pillalli.- Tierras de los nobles que eran cultivadas por los meyeques.

Esto nos demuestra que el pueblo azteca no tenía una idea definida de la propiedad es decir frente al concepto de propiedad podríamos hablar del dominio útil de la tierra.

Con el descubrimiento de América, el factor económico alcanzó una innegable importancia. La posibilidad de obtener nuevas riquezas en las tierras lejanas de que hablaba vagamente la leyenda, decidieron la protección de Fernando e Isabel al almirante genovés.

La conquista de la Nueva España y el Derecho de ocupación de las tierras pertenecientes a los pueblos sometidos, impuso temporalmente un nuevo estado de cosas. El español no pudo entender la organización agraria de los pueblos vencidos; él traía en su vagaje cultural conceptos diferentes: la propiedad privada y el derecho del dueño de gozar, disfrutar y abusar de la cosa poseída. (REFORMA AGRARIA MEXICANA "Víctor Manzanilla Schaffer").

La confusión inicial de la conquista y los albores de una colonización atraída por la búsqueda de metales preciosos aunados a la necesidad de supervivir a costa de los indios, permitieron desde luego la subsistencia de las formas de propiedad co

munal, pero al paso de que la colonización iba avanzando y ajustando sus miras a los recursos del país sobre todo, al ser otorgadas las primeras mercedes de tierras; y a consecuencia de estos otorgamientos las tierras de nobles señores empezaron a verse --- afectadas por ellas, mientras que paralelamente iba transformándose el concepto conforme al cual, no--- bles y señores la poseían de tal manera que acabaron al de propiedad con todos los derechos que las facultades dominicales.

Por otra parte, el español que recibía la merced de una o varias caballerías, recibía también -- cierto número de nativos encomendados a su seno religioso; pero en la realidad lo que recibía era una mano de obra barata, es decir, trabajadores a quienes explotaba sin medida.

El despojo fué incontrolable entre tanto en la metrópoli española los reyes y los cuerpos legislativos legalizaban el desorden mediante una serie de disposiciones e instituciones que facilitaban la -- apropiación y la inductinación. (REFORMA AGRARIA - MEXICANA "Victor Manzanilla Schaffer" pág. 23.)

En estas condiciones la defensa opuesta por la corona para defender la propiedad indígena de tipo individual, fracasó frente a la codicia del español colonizador y eliminó la posibilidad de una podero-

sa propiedad indígena que pudiera crecer junto a la española permitiendo en esta forma una efectiva corporación del indio a los sistemas de vida occidental que lo liberaran de la servidumbre a que fue -- gradualmente confinado.

Por lo que respecta a la propiedad comunal, la corona española procuró respetar la forma en que estaba organizada, fomentando además, la reducción de los indios a comunidades auxiliada y apoyada por -- los misioneros, o por su parte buscaron agruparlos en congregaciones.

Estas mercedes concedidas a los conquistadores primero y más tarde a los colonos fueron formando -- la propiedad de los españoles y criollos, criando -- en esta forma la gran propiedad territorial de México los grandes latifundios, con mengua de la propiedad y del nivel de vida de los pueblos.

La guerra de independencia se originó a consecuencia del problema de la tenencia de la tierra -- del siglo XVI y que se fue agravando durante los -- años siguientes. A los nativos les importaba su miseria y mejor sus condiciones de vida; les importaba llegar a tener un pedazo de tierra para mantenerse y alimentar a su familia. Sufrían en carne propia las injusticias de los hacendados. Por éstas -- causas y otras muchas se sumaron el heroico ejército de chusmas miserables y andrajosas que capitaneau

ba el anciano venerable Don Miguel Hidalgo y Costilla, que junto con Don José María Morelos y Pavón - le dieron al movimiento de Independencia el tinte - de una revolución transformadora que trajera consigo un cambio en la estructura social del país; pues así lo demuestran sus decretos en materia agraria, aunque es necesario aclarar que la Independencia no la consumaron ellos, sino más bien los criollos, el clero y una nascente casta militar personificada en Agustín de Iturbide.

La Guerra de Independencia reúne todas las características de una lucha de clases.

Los Insurgentes, tanto como los caudillos como las multitudes que le siguieron, fueron, con excepciones que afirman la regla, hombres de bajo nivel económico y víctimas de la explotación de los poderosos; en tanto que los poderosos, fueron los funcionarios de categorías los militares de alto rango y las personas acaudaladas lógicos defensores del colonialismo.

La primera preocupación agraria social de Hidalgo, se advierte en el decreto de diciembre de 1810 que se expidió en Guadalajara y que a la letra dice: "Don Miguel Hidalgo y Costilla Generalísimo de América".

"Por el presente mando a los jueces y justicia

del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional, se entreguen a los naturales las tierras para su cultivo, para que en lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos" (Decreto expedido en la ciudad de Guadalajara el 5 de diciembre de 1810 por Don Miguel Hidalgo y Costilla).

La independencia política de la Nueva España vino a favorecer indudablemente a los criollos y a los mismos españoles vecinados en el país mientras que el mestizo y el indio continuaron arrastrando su dura existencia pues la tierra mexicana siguió siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de bienestar, libertad e independencia, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

De tal suerte que en 1821 se tuvo la idea de traer colonos europeos para que explotaran los territorios poco poblados y así incrementar la producción y al mismo tiempo influir en el desenvolvimiento cultural del indígena, no pensaron nuestros legisladores que la importación de gente europea significaba el acrecentar el número de explotadores del labriego

nacional, por la razón elemental del mayor grado de evolución económica y cultural de aquellos.

De tal suerte, que desde el gobierno de Iturbide hasta el último gobierno de López de Santa Ana se expidieron varias leyes de colonización, con el propósito obvio de poner bajo cultivo por extranjeros y mexicanos los terrenos improductivos. Ninguna de estas leyes dió el resultado esperado en primer lugar porque no vinieron colonos europeos y en segundo porque nuestros labradores indígenas no sabían leer ni escribir y vivían en su mayor parte lejos de los centros urbanos ignoraron la existencia de tales leyes.

A consecuencia de esto y al inicio de la revolución de Ayutla del 10. de marzo de 1854 y dado que el problema agrario no había sido resuelto surgió como un imperativo necesario la reforma.

La enorme acumulación de bienes raíces que existía en el patrimonio de la iglesia católica de México, la exención de impuestos de que dichos inmuebles gozaban de la inmovilidad improductiva que éstos tuvieron tanto en el Derecho Canónico como por la naturaleza que los jefes le impusieron, convirtieron a ésta institución en un poder absoluto colocado por encima de la autoridad civil, y en una poderosa fuerza que frenaba de manera permanente el desarrollo económico del país y mantenía está

tica la circulación natural de la riqueza.

En estas condiciones y después de una lucha en conada, el 25 de julio de 1856 se promulgó la Ley - DE DESAMORTIZACION DE LOS BIENES DEL CLERO, que prohibía las corporaciones religiosas y civiles que poseyeran bienes raíces a excepción de aquellos indispensables para el cumplimiento de sus funciones, -- prohibición que quedó consagrada constitucionalmente en 1857.

La desamortización llevaba también, aparejada la idea de poner en circulación los bienes del clero, fomentando la pequeña propiedad para estimular el desarrollo agrario del país, sin embargo los resultados fueron contrarios ya que la tierra no quedó en manos de quien la trabajaba sino que fue acaparada por los hacendados, cuya acción sumada a los funestos resultados de la ley de colonización, que permitieron a las compañías y a las comunidades, la concentración de tierras en unas cuantas manos.

Ante el fracaso de desamortización de los bienes del clero fincas rústicas y urbanas en cuanto a la idea de crear la pequeña propiedad el día 12 de julio de 1859 el Licenciado Don Benito Juárez expidió una nueva ley nacionalizando todos los bienes - del clero: "Entran al dominio de la nación todos -- los bienes de la iglesia administrados por sus miembros con diversos títulos, sea cual fuere la clase-

del predio, derechos y acciones en que consistían - sus nombres y aplicación.

Una vez sentada las bases constitucionales que organizaron al país dentro del respeto absoluto al derecho individual por encima de los derechos sociales, México vivió otra etapa de su historia, quizás la más cruel, la de condiciones paupérrimas más sangrientas y la de más angustia en cuanto al hambre - misma que vino a originar la dictadura de Porfirio Díaz y cuyos lógicos resultados vinieron a perjudicar a los sectores campesinos.

Durante esta etapa la propiedad rural se encontraba en unas cuantas manos; pues las cifras no pueden ser elocuentes, según el libro de "Estadísticas Sociales del Porfiriato" apuntó Silva Hersog en el agrarismo y la Reforma Agraria que el número de habitantes de México en 1910 era de 15 460 369 de los cuales el 74.42 por ciento no sabía leer ni escribir, el censo que en ese año se levantó hace la siguiente clasificación de la población agrícola; 830 hacendados: 410 345 agricultores y 3 123 975 jornaleros del campo en la misma obra se proporciona el número de haciendas y de ranchos.

La cifra relativa a los jornaleros del campo nos puede servir para calcular la exactitud matemática del número de familias campesinas, porque en algunas de ellas trabajaban el padre y los hijos --

mayores clasificados todos como jornaleros, pero si es útil para estimar el número de individuos que dependían del salario rural y cabe estimar en 12 millones o sea el 80% de la población. Este dato que conviene tener presente se aprovechará más tarde en muy importantes consideraciones. Hay que añadir; -- con el apoyo de la misma publicación que 96.9% de los jefes de familia rural no eran dueños de un pedazo de tierra.

Si comparamos el número de hacendados con el de haciendas, se verá claramente que muchos hacendados se clasificaron ellos mismos como agricultores y que, bajo éste rubro, figuran además propietarios de ranchos medianos y pequeños, dueños de huertas próximas a las poblaciones, de individuos pertenecientes a tierras comunales medieras y personal de confianza de los terratenientes, tales como administradores, mayordomos, caporales, en fin, gente que de alguna manera vivía del campo y que ocupaba una posición superior a la de los peones en cuanto a la clasificación de ranchos y haciendas es muy probable que haya dependido por una parte de la opinión del capricho de los propietarios y por la otra de la clase de tierras y de costumbres establecidas en las diferentes regiones del país.

Las principales causas del acaparamiento de tierras fueron: A).- Por entregas que hacía el esta

do a particulares, con objeto de compensar deudas y premiar servicios; B).- Por los funestos resultados que produjeron las actividades de las tristemente célebres compañías deslindadoras y colonizadores; - C).- Por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos indígenas; D).- Por la ausencia de una legislación que señalará el máximo de la propiedad comunal. (Licenciado Víctor Manzanilla Schaffer., - REFORMA AGRARIA MEXICANA., Editada en la Universidad de Colima. México 1963. Pág. 35).

Con el propósito de que los campesinos, mejor dicho los peones de tarea y los peones acasillados, no suspendieran su valiosa colaboración en las haciendas porfirianas. El estado promovió la colonización de las tierras lejanas usando el sistema estatal por emigración extranjera.

Con tales propósitos el gobierno dictó en el año de 1875 la Ley de Colonización misma que fue aplicada en 1883 y que facultaba a los gobiernos de los estados para traer extranjeros que colonizaran tierras despobladas, dando para ello condiciones ventajosas que nunca tuvieron los propios mexicanos. Y al decir del maestro Silva Herzog, estos extranjeros que tenían nivel de vida superior a los peones mexicanos, se transformaron de trabajadores baratos y en nuevos latifundistas.

Para realizar los preparativos, de esta idea de colonización se realizaron trabajos de deslinde en los terrenos nacionales; se violaron los derechos de las comunidades indígenas que tenían desde la época de la colonia.

La concentración de la propiedad territorial fue algo verdaderamente monstruoso, pues hubo casos en que una sola persona era propietaria de más de 2 millones de Has., lo cual dió como resultado el fenómeno denominado hacendismo. Y de manera ilustrativa sobre el acaparamiento de tierras diremos que Don Manuel Terrazas quien fuera uno de los más notables latifundistas de la época, solía contestar, cuando se le preguntaba si él era originario del estado de Chihuahua, él contestaba "no señor", Chihuahua es mío.

La hacienda constituía una unidad económica capaz de bastarse así misma, ya que constaba dentro de sus amplios límites no solamente con tierras cultivables, sino con bosques, potreros, ríos y lagunas y también con uno o varios pueblos que desde luego, suministraban la mano de obra, no obstante, no era una negociación productiva, su extensión misma impedía que llegaran a cultivarse adecuadamente. Al extremo de que los hacendados mexicanos, muchas veces ni siquiera llegaron a producir lo suficiente para satisfacer las necesidades del mercado interno.

La hacienda utilizaba los servicios de dos tipos de jornaleros, el peón de tarea y el peón de año o acasillado, los brazos del primero se requerían temporalmente, más o menos cuatro meses al año, durante las labores de siembra o de cosecha, percibiendo un salario de 15 centavos por día. El peón acasillado permanecía todo el año en la hacienda y era el que más interesaba al hacendado, reteniéndolo, por grado o por fuerza, contaba con ciertas prestaciones tales como un jacal para él y su familia y la posibilidad de adquirir maíz más barato y tenía un salario aproximado de 30 centavos diarios.

Este estado caótico, sumada a la falta de libertades políticas y a las brutales represiones contra los inconformes, irrumpió la tranquilidad del país generando fuertes presiones generales principalmente en el campo, que encontraban un desahogo lógico en el movimiento social de 1910 que al grito de que "la tierra es de quien la trabaja" y el clamor de "tierra y libertad" se planteó una lucha de clases que trajo como consecuencia una revolución transformadora que vino a cambiar las estructuras del país con una mística de justicia social en aras de una mejor distribución de la tierra.

La Constitución de 1917, que actualmente nos rige cambió las características inminentemente indi

vidualista de dicha constitución, y reorganizó al país con un criterio social y humanista, apegado a las circunstancias y condiciones de la realidad imperante así como el momento histórico.

De todo este conjunto de experiencias que vivieron las generaciones pasadas, surgieron los postulados de la Reforma Agraria en nuestro país y el artículo 27 de nuestra Carta Magna, que señala indudablemente una nueva estructura agraria dividida en propiedades comunales, tierras ejidales y pequeña propiedad. Con los ejidos se abolió indiscutiblemente la propiedad de la tierra y se creó un nuevo concepto de la misma, dándole al ejido las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, es decir lo coloca fuera del comercio, salvo en los casos del lote urbano en el que, el ejidatario construye su casa, razón por la cual es susceptible de ser propiedad privada. En la propiedad comunal se respetaron las costumbres de los pueblos indígenas y se respetó las tierras, por ser patrimonio indiscutible de la colectividad.

Es así como México ha marcado sobre bases firmes en su propio camino histórico, creando indiscutiblemente nuevas directrices en materia agraria -- que dignifiquen al hombre frente a la tierra en la búsqueda perenne de solucionar el problema del hambre y buscar una morada más justa con un acendrado-

principio humanista.

EL EJIDO COMO INSTITUCION AGRARIA

Antes de dar una definición de lo que es ejido, de la extensión que debe comprender, de su clasificación, de los derechos de los ejidatarios, de sus preferencias así como de la suspensión de los mismos etc., considero pertinente hacer una breve síntesis histórica del ejido.

Se ha afirmado que el ejido es de origen español, aunque investigaciones más profundas, han considerado que su origen es más limitado y lo ubican dentro de la propiedad del período feudal, sin adjudicarle ninguna nacionalidad. Independientemente de la certeza o falsedad del origen, lo cierto es, que se trata de una forma de propiedad comunal, es decir, una forma de propiedad en la que el titular del derecho no es un individuo personalmente considerado, sino una entidad. Tanto en España como en México, los ejidos tienen la misma significación, son tierras colocadas a las orillas de los pueblos, con la finalidad de albergar a los ganados o sean, dehesas, con el objeto de que no se volvieran éstos. Cuando aparecen en México, el propósito era que no se mezclara el ganado de los españoles con el de los aborígenes. Posteriormente los ejidos pasan a ser propiedades comunales de los pueblos pero sin

aplicarles un sentido especial sin cultivarlo, sin embargo, si se refieren a sus frutos naturales y a sus esquimos, estos sirven como complemento a la alimentación de los pueblos, con la idea de mejorar el salario de los indios.

La tierra del ejido se encuentra compuesta de: montes, pastos, aguas, árboles frutales, maderas -- etc., mismos que se reconocen como propiedad de la comunidad, quien las trabaja para aprovecharse personalmente de los productos que tenga, en esta forma pueden sacar leña, utilizar los frutos, apasentar sus ganados y aprovechar todos los productos naturales.

Es menester aclarar que el antiguo ejido, desde ningún punto de vista debe confundirse con el de nuestros días, que es una institución jurídica constituida de una porción de tierra destinada especialmente al cultivo regular y sistemático para la producción de cereales, organizado en forma distinta, más avanzada y que es indiscutible que constituye uno de los puntos claves de la reforma agraria.

En estas condiciones debemos definir el ejido, "como la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población". (Lucio Mendieta y Núñez, "El Problema Agrario en México", Pág. 257).

La dotación de tierras para la constitución de

ejido comprende:

- 1.- Las extensiones de cultivo o cultivables.
- 2.- La superficie necesaria para la zona de urbanización.
- 3.- La parcela escolar.
- 4.- Las tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trata.

Atendiendo a las condiciones geográficas y biológicas, los ejidos se pueden clasificar en:

- A) Ejidos Agrícolas.
- B) Ejidos Ganaderos.
- C) Ejidos Forestales.

Ejidos Agrícolas.- Es claro que de acuerdo con la definición del Derecho Agrario, las tres actividades antes mencionadas comprenden a la agricultura, pero se considera más como ejidos agrícolas a los destinados principalmente o de manera exclusiva al cultivo.

Los ejidos agrícolas resultan de la dotación de tierras de riego, de humedad o de temporal.

También pueden dotarse ejidos agrícolas con tierras cultivables que son las de cualquiera de

las tres clases antes mencionadas que no están en cultivo, pero que, económicamente y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismo con ayuda del crédito ejidal.

Ejidos Ganaderos.- Estos ejidos se forman sobre la base de dos condiciones; 1a.) Que solamente haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero. 2a.) Que "los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el estado esté en posibilidades de ayudarlos a satisfacer esa condición."

Si se reúnen estas dos condiciones se necesita, además, que se elabore previamente un estudio técnico a "efecto de fijar la extensión de la parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina"

Ejidos Forestales.- Muy poco lo que nos dice la Ley de Reforma Agraria sobre este ejido, pues se concreta a ordenar que al proyectarlos se determinará la unidad de dotación tomándose en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales.

La explotación de los bosques está sujeta al Código Forestal, la cual debe hacerse de manera metódica para no destruir esa riqueza, de tal manera, -

que los ejidos forestales solo pueden constituirse cuando se disponen de grandes extensiones boscosas para dar a cada ejidatario una parcela con cuya explotación racional puede satisfacer sus necesidades y las de su familia sin destruir lo que debe una base económica permanente de vida. Condición ésta difícil de cumplir cuando se trata de gente inculta y apremiada por exigencias inaplazables.

Por lo que respecta a la unidad de dotación en los ejidos es de 10 hectáreas de tierra si son de riego y 20 si son de temporal, pero si sólo se tiene derecho a esta extensión de tierra hasta el momento en que el ejido es fraccionado y se entrega al ejidatario la porción correspondiente, y en este momento la unidad de dotación se transforma en parcela ejidal.

Por lo que respecta a los ejidos de explotación colectiva, el ejidatario no tiene parcela ejidal; pero conserva su derecho sobre unidad de dotación y -- con arreglo a esa unidad deben repartirse los productos del ejido.

La unidad de dotación no podrá rebasar la extensión que pueda ser explotada eficientemente por el ejidatario, teniendo en cuenta las máquinas y utensilios empleados en las labores y la forma de organización del trabajo que se adopte. Esto es, en relación

con los ejidos que se vayan a crear, por lo que respecta a los ya constituidos la ley concede también la posibilidad de aumentar en ellas la superficie de la unidad de dotación cuando haya tierras suficientes para todos los que tengan derecho a recibir las; en este caso, "La ampliación de la parcela podrá alcanzar hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el ejidatario".

Es evidente que el legislador, al estatuir con largueza los aumentos de la unidad de dotación, no tuvo una visión real del problema agrario de México ni sus propias disposiciones sobre el acomodo de -- campesinos que no haya alcanzado tierras en las dotaciones ejidales, y esa flata de visión se hace -- más patente ahora con la reforma constitucional sobre la superficie de la unidad individual de dotación, pues si se ha llegado a estimar que diez hectáreas de riego o veinte de temporal, son suficientes para llenar las necesidades de un campesino y su familia, darles más aún en el caso de que en la región de que se trate se disponga de propiedades -- afectables, es crear núcleos de agricultores privilegiados sin tomar en cuenta las necesidades apremiantes de quienes en otros puntos del país carecen de lo indispensable. (El Problema Agrario de México, Lucio Mendieta y Núñez, Pág. 263.)

Cuando sea necesario determinar a quien debe -

adjudicarse una unidad de dotación, es la asamblea general de ejidatarios quien debe sujetarse, invariablemente a las órdenes de preferencia y de excluir. (Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 72).

De conformidad con lo anterior dentro de los derechos preferencias podemos establecer los siguientes:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuran en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido.

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo fué concedido en el reparto provisional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuran en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos.

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos.

V.- Campesinos del mismo núcleo de población - que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes de otros núcleos - de población donde faltan tierras.

Si la superficie es insuficiente para formar - el número de unidades de dotación necesarias, de -- acuerdo con el censo básico la exclusión se hará de la manera siguiente:

- A).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo.
- B).- Campesinos hombres y mujeres, mayores de 18 años sin familia a su cargo.
- C).- Campesinos casado y sin hijos, y
- D).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de los grupos mencionados se eliminarán en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso D) en el que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo. - (Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 72).

En relación con los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general los que corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no po---

drán gravarse por ningún concepto. En consecuencia cualquier tipo de acto autoritario a este precepto será inexistente. (Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 75.)

Así mismo el artículo 80 de la propia Ley, faculta al ejidatario para que designe al que deba su cederle en sus derechos sobre unidad de dotación y en general en todos los inherentes en su calidad de ejidatario.

Por lo que se refiere a la suspensión de derechos de un ejidatario comunero nuestra Ley en su artículo 87 decreta que cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de ín dole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

Por otro lado procede la suspensión, contra -- quién se haya dictado un auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, ma riguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

LA ZONA URBANA EJIDAL

Además de las tierras de cultivo o cultivables con las que se dota a los núcleos de población nece sitados, se les debe entregar, de acuerdo con nuestra

Ley "La superficie necesaria para la Zona de Urbanización".

Es ésta una forma de revivir el antiguo fundo legal y su restauración se debe a la diferencia específica que el legislador estableció entre el núcleo de población solicitante de ejidos y el núcleo de población ejidal. Aquél posee desde época remota, generalmente, una extensión en la que se levanta su caserío: pero se quiso, además, que los vecinos del pueblo, beneficiados con una dotación de tierras -- que a veces se localiza a gran distancia del pueblo en que habitan, tuviesen lugar adecuado para construir sus casas cerca de las tierras dotadas y por eso estableció como parte de las dotaciones la Zona de Urbanización. (El Problema Agrario de México, Lucio Mendieta y Núñez, Pág. 165.)

Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la Zona de Urbanización Ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. --- Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal --- constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución -- agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización los considera convenientemente localizados, deberá dic-

tarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a Zona de Urbanización. (Ley Federal de Reforma Agraria, Art. 90).

La zona urbana o de urbanización equivale al antiguo fundo legal de los pueblos, donde los vecinos pueden construir sus casas y habitaciones en general.

Alejandro Rea Moguel sintetiza interpretando al legislador las finalidades para establecer las zonas de urbanización ejidales en tres:

I.- Finalidad Sociológica.- Desde este aspecto, con la zona de urbanización se busca agrupar a todos los componentes de los ejidos, en vista de la tendencia a la dispersión que priva en el campo. La proximidad en las familias permite el desarrollo de corrientes de comprensión, de cooperación, de identificación, respecto a obras de mejoramiento colectivo de todas clases.

II.- Aspecto Urbanístico.- La concentración hace posibles o más fáciles, la implantación de servicios tan importantes como la educación, el saneamiento, la electrificación, el agua potable, el drenaje, etc.

III.- Aspecto Económico.- Hay una diferencia un tanto marcada entre el concepto de vivienda o ca

sa y el concepto de habitación. (Alejandro Rea Mo--
guel, México y su Reforma Agraria Integral, Pág. --
130).

Por vivienda entendemos específicamente el lu-
gar donde habita, sin más, la familia campesina. En
cambio, por habitación se entiende la casa y los --
anexos indispensables para el desarrollo de las ac-
tividades, económicas o productivas de la familia -
campesina.

En estas circunstancias, las zonas deben tomar
en cuenta las necesidades de casa de cada familia -
ejidataria, así como las más amplias necesidades --
por concepto de habitación para cada una de ellas, -
al planearse los solares, las calles, las zonas de
servicios públicos, que integran la unidad urbanís-
tica ejidal.

A este respecto conviene recordar que la Reforma
Agraria Integral comprende la industrialización-
de la producción agropecuaria, que lógicamente re-
quiere espacio para establecer las unidades relacio-
nadas con la industrialización. Se comprende ahora-
con claridad la importancia de las zonas urbanas.

Por otra parte, en cualquier planeación de zo-
na urbana debe preverse de manera primordial el cre-
cimiento de la población conforme lo ordena el artí-
culo 91 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya --

que el incremento demográfico de México es uno de los más altos de México.

Así mismo, siendo el derecho a urbanización un derecho accesorio de los derechos agrarios ejidales de dotación restitución y creación de nuevos centros de población, etc., solo los núcleos de población que están capacitados y obtengan el reconocimiento de estos derechos pueden obtener superficies de terrenos para zonas de urbanización; y al igual que todos los derechos agrarios se obtiene mediante resolución presidencial, pues normalmente deben quedar incluidos dentro de las restituciones y dotaciones de tierras.

La concesión de la zona de urbanización a los núcleos de población solicitantes es objeto de estudio por la Comisión Agraria Mixta durante la primera instancia de los procedimientos Agrarios.

Así mismo el objeto de establecer la zona de urbanización no es sólo el dar un asiento al núcleo de población ejidal, sino también el darle los servicios públicos de que carece; es decir, agua potable, calles, pavimentos, luz, drenaje, autoridades, servicio de policía, correo, transportes, mercados, escuelas, etc., que sean suficientes para proteger la salud de sus pobladores y ponerlo en condiciones de desarrollarse y progresar; el darle solamente --

asiento, no justificaría su inclusión en las dotaciones.

Por lo que respecta al Régimen de Propiedad de la zona de urbanización diremos, que el núcleo de población sobre zonas de urbanización como la zona de urbanización forma parte de los bienes ejidales otorgados a los núcleos de población titulares de cualesquiera de los derechos agrarios colectivos -- que consagran a favor de los mismos las leyes agrarias, aunque considero que deberían ser los propios núcleos de población dotados o restituidos de tierras los propietarios de la extensión de terreno -- que forma la zona de urbanización.

C A P I T U L O I I I

Interpretación del artículo 27 Consti-
tucional en Materia Agraria:

1.- Constitución de 1857, 2.- Constitu-
ción de 1917. 3.- Comentarios.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN -- MATERIA AGRARIA.

Con el propósito de lograr una mejor comprensión sobre la Reforma Agraria a la luz del Derecho Constitucional, me propongo desarrollar una síntesis sobre algunos aspectos e instituciones capitales antes de profundizar sobre el artículo 27 de la Constitución General de la República.

La constitución Política o Carta fundamental, es la ley suprema de un país, razón por la cual, sobre ella no puede haber ninguna otra:

La constitución Política que actualmente nos rige, data del 5 de febrero de 1917 y es la expresión concreta de tres demandas históricas del pueblo mexicano, mismas que al decir de Alejandro Rea Moguel en su libro "México y su Reforma Agraria Integral", se anuncian de la manera siguiente:

- 1.- Conquista de la libertad para todo el pueblo mexicano.
- 2.- Satisfacción de las demandas básicas enmarcadas dentro de la justicia social.
- 3.- Establecimiento dentro de un régimen de derecho en la colectividad mexicana, acabando de una vez por todas con el absolutismo y la arbitrariedad.

Nuestra Carta Magna crea y organiza los poder-

res públicos supremos de la nación mexicana, asignándoles competencia, o sea capacidad legal para realizar actos jurídicos, al mismo tiempo que fija limitaciones al poder público para impedir abusos en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Dentro del marco Constitucional se encuentra una serie de garantías, tales como: la garantía de igualdad, la garantía de libertad, la garantía de seguridad. Dentro de ésta última garantía se encuentra encuadrado el artículo 27 Constitucional Materia de nuestro estudio.

CONSTITUCION DE 1857

El Congreso Constituyente decretó, el 28 de junio de 1856, la ratificación de la ley del 25 del propio mes y año sobre la desamortización de los bienes eclasiásticos y en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente establecida "la incapacidad legal de todas corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administra capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan".

Hasta entonces los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de referencia, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Dado que si estos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, de hecho, los terrenos que componían quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncias de terrenos ejidales como baldíos. Tales denuncias no prosperaron, porque el gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas, o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros, del sistema legal por cada uno de sus lados del cuadrilátero -- que habría de formarse al efecto, tomando como centro la iglesia del pueblo y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros de usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabeza de familia. En acatamiento a lo dispuesto sobre la materia, se procedió a la enajenación de los ejidos, tan benéficos para la población excedente de los pueblos, porque encontraba en ellos un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba

el trabajo y siempre una yuda eficaz para su vida - ya aprovechando los frutos naturales espontaneamente producidos en las tierras del ejido, o haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados.- (El Problema Agrario de México.- Lucio Mendieta y Núñez).

Es menester aclarar que la enorme acumulación de bienes raíces que existían en el patrimonio de la Iglesia católica del México Independien, la extensión de que dichos inmuebles gozaban, la inmovilidad improductiva que estos tuvieron, tanto de acuerdo con el derecho canónico como por la naturaleza que los jerarcas le impusieron, convirtieron ésta institución en un poder absoluto colocado por encima de la autoridad civil y en una fuerza poderosa que frenaba en forma permanente el desarrollo económico del país y mantenía estática la circulación natural de la riqueza.

En definitiva la consolidación del poder civil mexicano debería apoyarse necesariamente en la destrucción de los privilegios y del poderío económico de un clero, siempre dispuesto a buscar alianzas o a financiar cualquier partido que le garantizara el poderío y esos privilegios.

En estas condiciones y después de una enconada lucha el 25 de junio de 1856 se promulgó la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero, que prohíbe a las corporaciones religiosas y civiles que po-

seyeran bienes raíces a excepción de aquellos indispensables para el cumplimiento de sus funciones, prohibición que quedó consagrada constitucionalmente en 1857.

De conformidad con el Plan de Ayutla se expidió la convocatoria para la reunión de un congreso extraordinario constituyente el cual dió principio a sus arduas tareas en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y concluyeron el 5 de febrero de 1857.

En las sesiones del congreso, de manera inevitable se planteó en más de una vez el problema de la tenencia de la tierra y en que participaron de manera singular entre otras: Ponciano Arriaga, Vallarta, Cabrera, Castillo Velazco, etc., de los cuales nos ocuparemos más tarde.

El artículo 27 constitucional de la Carta Magna aludida lo podemos sintetizar de la manera siguiente: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización". La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse".

Más adelante afirma.

"Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto -

tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al ser vicio u objeto de la institución".

Una de las funestas consecuencias de las Leyes de Desamortización y del artículo 27 de la constitución de 1857, fué, sin duda alguna, la interpretación que se les dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fué ésta una nueva causa del del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.- (Lucio Mendieta y Núñez.- El Problema Agrario de México.- Pag. 104).

El Licenciado Wistano Luis Orozco hace, en breves términos, un estudio brillante y concluyente de esta materia.

"Ninguna Ley Federal, afirma, ha declarado disueltas esas comunidades (la de los indios); pero los tribunales hacen este raciocinio: estando decreta la desamortización de los bienes de las comunidades indígenas, por el artículo 25 del Reglamento de la ley del 25 de junio de 1856 y siendo la propie-

dad común de la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas".

"No es verdad, agrega, que el goce común de -- las tierras adjudicadas a los aborígenes sea la única razón de existencia de sus comunidades. Al contrario, se dieron tierras a esos organismos, para proveer a su conservación y desarrollo".

"La formación o reconocimiento de las comunidades obedeció al propósito de reducir a los vencidos a las prácticas de la fé católica, a la vida sedentaria, a la civilización cristiana, a la mejor vigilancia de las autoridades coloniales".

Las Leyes de Reforma abolieron y prohibieron - las comunidades religiosas, cofradías (Ley de 12 de Junio de 1859) pero ninguna ley ha suprimido la --- iglesia, el estado, el municipio ni las comunidades indígenas".

Después de las disposiciones constitucionales, los legisladores, se dieron cuenta, que ni la ley - de Desamortización de bienes de manos muertas, ni - la propia Ley fundamental del país rendían los beneficios que ingenuamente algunos habían creído que - produjeran y hubo necesidad de dar a luz nuevas disposiciones entre las que nos encontramos la ley que

nacionaliza los bienes de la iglesia.

Necesario es aclarar que el constituyente de 1857 incorporó los principios de la Ley de Desamortización sin haber hecho la exclusión de los ejidos que eran propiedad de los indígenas, ocasionando que casi desapareciera la propiedad comunal convirtiéndose en terrenos baldíos, y con el artículo 27 se desconoce la personalidad jurídica de los pueblos para defender sus derechos de propiedad.

No podemos hablar de la constitución de 1857 sin enunciar algunos de los principios del más talentoso del Constituyente de 1857 Don Ponciano Arriaga. Gran político, gran abogado y constituyente sin duda alguna un, gran antecedente de la Reforma Agraria, ya que sintetiza las ideas dominantes sobre la materia, en su discurso ante el Congreso de 23 de julio de 1856, para la expedición de una ley agraria, donde se destacan de manera dominante los siguientes puntos:

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos o incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecido, mayoría de ciudadanos gime en las más horrendas pobrezas, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo". Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano y mucho menos ventu

roso, por más que, aún constituciones y millones de leyes proclamaran derechos abstractos, teóricos bellísimos pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad".

Arriaga no estaba en contra de la propiedad -- privada de la tierra, lo que él quería era generalizarla, es decir, hacerla asequible el mayor número posible de miembros de la sociedad y en su voto particular dijo: "En el estado presente nosotros reconocemos el derecho de propiedad y lo reconocemos inviolable, si su organización en el país presenta in finitos abusos, convendrá desterrarlos; pero destruir el derecho proscribir la idea de propiedad no solo es temerario sino imposible.

Estas y muchas otras ideas planteó Arriaga con energía, poniendo al descubierto la miseria del proletariado tanto en la ciudad como en el campo, es decir, él es un auténtico liberal con una tendencia eminentemente social.

CONSTITUCION DE 1917

Al analizar el artículo 27 de la constitución de 1917, quiero hacerlo, apegado a las ideas que sobre el mismo ha escrito el Licenciado Victor Manzanilla Schaffer en su libro "Reforma Agraria Mexicana", que al respecto dice:

La Reforma Agraria Mexicana tuvo su expresión-

concreta en las normas jurídicas que integraron el artículo 27 de la Carta Magna de 1917. Por su importancia en la nueva estructura que le dió a la tenencia de la tierra y por los altos contenidos sociales y económicos, haremos un resumen de sus principales puntos:

I.- Nos dice que el artículo 30., señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, "estableciendo el dominio pleno y eminente por parte del estado sobre el territorio nacional".

II.- Al establecer este antecedente pleno de propiedad, declara que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada, separándose así de otros sistemas que la niegan.

III.- Establece un nuevo concepto de propiedad privada, al señalarle específicamente una función social, cuando expresa: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar su conservación". Más adelante --

textualmente estipula: "Con este objeto se dictarán medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad -- pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". Aquí el Licenciado Manzanilla nos dice que esto significa - un cambio en el concepto de propiedad sostenida por el individualismo, pues el individuo ya no es propietario solamente para sí mismo, sino también para la sociedad, es decir, su propiedad está en función no de una parte (individuo) sino del todo (sociedad). Por otra parte, con el viejo concepto romano de propiedad, el Jus Utendi, Fruendi et Abutendi.

IV.- Amplifica el concepto del interés público con relación a la constitución de 1857 y simplifica - los trámites de la expropiación la cual solo se puede hacer para causa de utilidad pública y mediante indemnización.

V.- Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para el fraccionamiento de ellos, por otra parte crea la pequeña propiedad, señalando su máxima extensión y la considera inafectable.

VI.- Crea los sistemas agrarios de dotación, - restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VII.- Fija las bases fundamentales para los -- distintos procedimientos agrarios y establece un --

conjunto de autoridades agrarias, creando la dependencia del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación de las Leyes Agrarias.

VIII.- Restablece la capacidad de los núcleos de población que guardan estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan. Da jurisdicción Federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

IX.- Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos realizados por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hechas por las autoridades federales desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta que entró en vigor la constitución, con las cuales se han invadido y ocupado, ilegalmente, los ejidos, terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades.

Así mismo, declara nulas las diligencias de apego y deslinde que se han hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población, excepción hecha de las efectuadas con apego a la ley de 25 de junio de 1856 siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años y cuando su su-

perficie no exceda de cincuenta hectáreas.

X.- Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a quienes se les haya expedido Certificados de Inafectabilidad. El amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras y aguas.

XI.- Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas a su equivalente.

XII.- Se declaran revisables y susceptibles de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

XIII.- Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

COMENTARIOS

Estos son a grandes rasgos los principales puntos del artículo 27 constitucional que nos presenta el Licenciado Victor Manzanilla. De los cuales obtu

vo la siguiente conclusión, "que la Revolución Mexicana, al quedar plasmada en las normas constitucionales, señaló los principales medios para ejecutar la Reforma Agraria."

El mismo autor nos dice que con las disposiciones contenidas en el artículo 27 constitucional (párrafo III fracción XVII) no se ha liquidado definitivamente el latifundio en México, ya que el artículo 27 expresamente señala que se dictarán las medidas adecuadas para el fraccionamiento del latifundio y más adelante la deja a cada estado, Territorio y al Distrito Federal el fijar la máxima extensión de tierras de que pueda ser en un solo individuo o sociedad. El excedente de la extensión fijada "deberá ser fraccionada por el propietario y si este se opusiera al fraccionamiento se llevará a cabo por el gobierno local mediante la expropiación". En estas condiciones claramente se reconoce el derecho de propiedad sobre el latifundio y el artículo 27 sólo le impone la modalidad a su propietario de fraccionarlo y venderlo. Y lo más grave: en caso de que el propietario no acepte esa modalidad, se le expropiará mediante indemnización. En todo esto no se ve con claridad que el latifundio sea destruido. Más bien se trata de una modalidad impuesta por el interés público y consiste, como ya apuntamos, en fraccionarlo y vender las porciones. Al decir, de

Don Víctor Manzanilla Schaffer, esta falta de decisión de los constituyentes de 1917 sólo puede tener una razón. La tierra era considerada como una fuente de riqueza y el poder económico se obtenía cuando se era propietario de ella.

Muchos de los constituyentes eran hacendados o hijos de hacendados, con ideas progresistas. De ahí la timidez para destruir el latifundio.

Ahora bien, si el artículo 27 de nuestra Carta Magna constituye la espina dorsal del sistema económico del país. Es necesario hacer un análisis esquemático de dicho ordenamiento.

Ampliando más el contenido del artículo 27 --- constitucional encontramos que contiene cinco normas para actuar, complementarias entre sí y que en conjunto nos dan la tónica, la característica de -- nuestro sistema Agraria Mexicano. Son las siguientes (Alejandro Rea Moguel.- México y su Reforma --- Agraria Integral.- Pág. 70).

I.- Intervención constante del Estado Mexicano en la reglamentación de la propiedad, en todas sus formas, para imprimirle los cambios y adaptaciones más adecuadas a la satisfacción de las necesidades colectivas.

II.- Dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas.

III.- Limitación de la propiedad agrícola respecto a su extensión topográfica y fraccionamiento de los latifundios.

IV.- Promoción y Garantías a la auténtica pequeña propiedad.

V.- Creación de nuevos centros de población en beneficio de los campesinos.

Desde el punto de vista social y económico, el artículo 27 Constitucional establece:

En un primer aspecto es indudable que rige la propiedad tanto de la nación como de los particulares; así mismo establece las bases de la redistribución de la tierra y de la riqueza pública.

Constituye por otra parte el apoyo consitucional de la política demográfica, en su aspecto básico de redistribución de la población rural excedente. También incluye disposiciones para la conservación de los recursos naturales biáticos.

Fija las bases para la política de conservación y explotación de los recursos naturales no renovables (minas, petróleos, etc.,).

Establece el dominio de la nación sobre los recursos energéticos, fundamentales por su influencia decisiva en el desarrollo económico del país.

Finca el dominio de la nación respecto a todos

los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas.

Afirma la pertenencia de la nación del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

En relación con la distribución de los recursos humanos y de los recursos agrarios, es importante destacar que el propio artículo 27 constitucional enfatiza cuatro puntos.

- 1.- Resolución para destituir los latifundios.
- 2.- Desarrollo de la pequeña propiedad.
- 3.- Fundamenta el derecho de expropiación del Estado.
- 4.- Establece el amparo para los pequeños propietarios agrícolas y ganaderos con "Certificado de inafectabilidad" contra la privación o la afectación agraria ilegal de sus tierras y aguas.- (Alejandro Rea Moguel.- México y su Reforma Agraria Integral).

C A P I T U L O I V

El Problema Socio-Jurídico en la Constitución de la Zona Urbana Ejidal:

1.- Concepto de Urbanismo, 2.- Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales, 3.- Modalidades que establece.

EL PROBLEMA SOCIO-JURIDICO EN LA CONSTITUCION DE LA ZONA URBANA EJIDAL.

Antes de hacer el estudio eminentemente jurídico de las Zonas Urbanas Ejidales es necesario plantear la problemática social de la misma.

Dado que la zona urbana de todo ejido está enclavada en el perímetro del mismo, es evidente la necesidad de tener al menos una idea de su organización como tal, para poder después relacionarla en conjunto y tener un concepto más amplio acerca de los problemas que se presentan.

Presentaré en primer término, que se entiende por urbanismo: "Es el complejo organizador de ciudades y territorios" según algunos autores. Y para otros "La ciencia de la organización de las masas sobre el suelo", según el pensamiento de cada autor y las tendencias técnicas más afines con su personalidad. Los autores aludidos entre los que se encuentran Rigotti y Bardet lo dividen en dos ramas principales que son; La Técnica y la Compositiva, diríamos que se refieren a los elementos analíticos y sintéticos de toda construcción o de elaboración científica. Sin entrar en muchos detalles, diríamos que el mismo, confronta y trata de solucionar los grandes problemas ocasionados a raíz del fenómeno colectivo ocurrido a mediados del siglo XIX, el cual fue causa directa del nacimiento de esta cien-

cia y arte de las masas, volúmenes, espacio, etc., - y demás elementos que por así decirlo es un arte contemporáneo, íntimamente relacionado con el ser humano con su convivencia, su funcionalidad, su vida material y espiritual.

De ahí la importancia que representa el estudio urbanístico de cualquier superficie dada para un mejor conocimiento humanista como debe ser el jurídico y esto, sino en sus formas legales, sí al menos en sus grandes rasgos, hecho que patentiza una crítica al sistema legalista.

El urbanismo como ciencia y como arte, presenta así mismo innumerables problemas surgidos de la compleja convivencia humana y de su constante devenir en el tiempo y en el espacio a través de la evolución, organización y composición de sus diversos elementos, es patente el hecho de que nos referimos en este sentido al urbanismo de carácter humanista que no por calificársele de tal, deja de ser técnico y a la vez de participar entre los profesionistas de esta ciencia de gran ascendencia y sin el cual, no es posible ninguna forma de actividad humana al decir de ellos mismos. Lo anteriormente expuesto está suficientemente apoyado con el aserto transcrito del Profr. Rigotti en su obra "Urbanismo"; La técnica y que afirma. "El Urbanis-

mo ha prescindido de todos estos conceptos unilaterales (se refiere el autor a otras tendencias de carácter positivista o material) para situarse en el punto de confluencia de las diversas corrientes del saber y las recoge, combina y ordena en el supremo intento de servir a un interés colectivo, a un bien común".

Al analizar estos temas nos proponemos el que la división, organización y demás elementos constituidos tanto de un ejido como principalmente de toda una zona urbana, reúna los elementos, requisitos urbanísticos y de que al plantearse los problemas propios de estos núcleos no se vean frustrados los propósitos de una reforma o de una ley por el simple desconocimiento de la base en que descansa todo ordenamiento legal. Por desgracia este trabajo es un intento por desterrar esta práctica tan vigente en nuestros días y como efecto de la misma se siguen aún sistemas que no revisten ningún análisis, no digamos desde el punto de vista científico sino aún político, jurídico o en suma, doctrinario. Es pues esta finalidad de anunciar los problemas que deben tenerse en cuenta para la creación de un ente urbano cualquiera que sea su naturaleza.

Es menester que los actuales profesionistas en cargados de organizar la constitución y creación de

los ejidos y en general del aspecto y materias agrarias, tengan una visión más amplia de carácter científico y humanista, y no, como es el caso de los actuales postulantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que son verdaderos ineptos e inexpertos de las exigencias agrarias de nuestra realidad nacional.

Después de esto, podemos decir; que los elementos que deben reunir un ejido para su organización son:

1.- Cada organización debe corresponder a las condiciones generales de subsistencia vital, de ahí la exigencia de un estudio y conocimiento lo más -- realista posible de todos los elementos que afectan y tienen íntima relación con la tierra, el hombre, características y factores humanos geológicos, climatológicos.

2.- Debe igualmente estar íntimamente ligada a la función económica de cada uno de sus elementos y establecida en función del macroorganismo del que forma parte, zonificación de la producción y distribución planificada de los demás factores económicos.

3.- Efectuar una discreta inter-relación en todos los aspectos entre el campo y la ciudad o nuestras poblaciones semi urbanas.

4.- Funcionalidad de los ejidos en relación al

nivel de índole diversa de sus elementos como son: población, producción y medios de progreso.

5.- Encuadrar todos estos elementos anteriormente enunciados en el marco de un plano o período de (x) cantidad de años a fin de preveer y dirigirlos resultados obtenidos.

Nos parece tan idealista la presentación de -- aparato que no se ve reflejado ni en lo más mínimo en nuestra pseudo organización ejidal o agraria actual que estamos seguros que tanto éste como la mayoría de los trabajos académicos presentados para alcanzar un título profesional resultan hasta cierto punto ineficaces en su aspecto práctico.

La organización urbana de los ejidos no responde a las exigencias de servicios públicos, vivienda y demás servicios y tal vez se deba a nuestra incapacidad económica en el ambiente racional.

Dentro de la rama de servicios públicos se puede enunciar los siguientes: agua potable, alcantarillado, limpieza, energía eléctrica, alumbrado público, servicios varios, transportes. La constitución de todos estos elementos no es una deficiencia de carácter organizativo en marcados aspectos de nuestra vida política.

Después de este análisis técnico podemos decir, que antiguamente los lugares donde se radicaban las

tribus, se fundaban los pueblos, designábanse las zonas ocupadas por las casas de los pobladores "Fundo Legal", más tarde las expropiaciones dictadas -- por los ejecutivos locales, para constituir las zonas correspondientes a los poblados, se les llamó -- con el mismo nombre. El Código de 1943, constituyó -- por resoluciones agrarias Presidencias las Zonas de Urbanización, que tienen la misma finalidad que los fundos legales y además tienen varios puntos de contacto en su régimen jurídico; por otro lado, estas -- dos clases de instituciones tienen discrepancias -- profundas, como adquisición de solares, por su origen y por su competencia.

En tal virtud tengo que exponer como punto fundamental, que, con las zonas de urbanización concedidas por Resolución Presidencial a los núcleos de población ejidal, se han agregado superficies pertenecientes a los ejidos, para fraccionarlas y venderlas con su carácter urbano no solo a los ejidatarios sino también a personas extrañas a los ejidos, que las adquiere en pleno dominio. El legislador en este aspecto se concretó a exigir que el comprador de un solar cubriera su precio y que construyera su casa en un tiempo determinado, sin establecer ninguna otra limitación.

Lo anterior ha originado en la práctica, la -- realización de grandes negocios con los solares ur-

banos, que son acaparados por personas extrañas a los ejidos y vendidos posteriormente a personas interesadas, a precios que en ocasiones nos parecen fabulosos debido a la situación jurídica del lote de que se trata; es de hacerse notar que los precios iniciales de venta en las zonas de urbanización generalmente son irrisorios y que por lo mismo no presentan ninguna utilidad en su calidad de ingresos a los poblados, y sí, en cambio fue el pretexto para arrebatrar a los verdaderos ejidatarios sus tierras y venderlas.

Por estas razones debemos de pensar que al proyectarse la fundación de una zona urbana es prudente además de tomar en cuenta el crecimiento de la población por determinados lapsos, sino además llenar todos los requisitos que exige la técnica de la urbanización. Podríamos decir; que el caso de los ejidos es diferente pues en estos no debemos esperar su crecimiento, sino más bien, buscar que parte de la población se traslade a otros lugares, proporcionando por parte del gobierno los medios que se requieran, por la escasez de tierra que ha originado que nuestros ejidatarios se encuentren en condiciones económicas paupérrimas. Ya que la parcela en nuestro medio tiene una extensión media muy pequeña que en la mayoría de las veces no alcanzan a satisfacer las necesidades de los ejidatarios.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.- Después de las breves reflexiones sobre la problemática de las zonas urbanas ejidales creo estar en condiciones de analizar el mismo tema a la luz de la temática jurídica.

La Ley Federal de la Reforma Agraria actual en su artículo 90 nos manifiesta: "Toda Resolución Presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras -- que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de la zona de urbanización concedida por resolución agraria y se asiente en terrenos ejidales, si el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo considera convenientemente -- localizado, deberá dictarse Resolución Presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el case--río queden legalmente destinados a zona de urbaniza--ción". (Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa tercera edición. A. República de Argentina No. 15 - México 1971, Pág. 43)

Más adelante la ley nos dice que la extensión de zona de urbanización se determinará conforme a -- los requerimientos reales del momento en que se --- constituya y previendo en forma prudente su futuro-

crecimiento. En otro apartado nos dice que las zonas de urbanización se deslindarán y fraccionarán - reservando la superficie para los servicios públicos de la comunidad.

El artículo 93, dice entre otras cosas, que todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización mediante sorteo y la extensión no excederá de 2,500.00 metros cuadrados, los solares sobrantes podrán ser arrendados o enajenados a personas - que desean avvicinarse pero en ningún caso podrán tener más de un solar.

En otro artículo se nos dice que el ejidatario tendrá la obligación de ocupar el solar y construir en él, bajo la dirección técnica del Departamento - de Asuntos Agrarios y Colonización.

El artículo 96.- Establece "El comprador de un solar adquirirá el pleno dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa, --- y habitado en ella durante cuatro años transcurridos de la fecha en que hubiese tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor el plazo máximo para el pago de solares urbanos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años".(Ob. cit. - Pág. 45).

Me atrevo a modificar este artículo diciendo;-

El ejidatario beneficiado con su solar, lo adquiera en pleno dominio, siempre que haya construido casa y que no lo haya abandonado durante los cuatro años transcurridos desde la fecha en que se haya dado posesión del solar a todos los ejidatarios del poblado.

Artículo 97.- "Deberán respetarse los derechos sobre los solares y casas que legítimamente hayan adquirido personas que no formen parte del ejido, siempre que la fecha de adquisición sea anterior a la de Resolución Presidencial.

Mi criterio respecto a este artículo, es que debe derogarse, pienso que toda persona ajena al ejido no debe tener solar, para evitar el enriquecimiento ilícito.

Artículo 98.- "El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de avecindados y deudos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la asamblea general podrá disponer de él, lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que conozcan de solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento". (Ob. Cit. Pág. 45).

Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno de ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio.

Pienso que este artículo debe reformarse de la manera siguiente: Si al vencimiento de los cuatro años concedidos a partir de la fecha de posesión del propio solar, no se ha construido en él, no se otorgará al ejidatario el título correspondiente, declarándose vacante el solar; el núcleo de población podrá disponer de él, adjudicándolo a ejidatarios que carezcan de él.

Por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo considero que debe derogarse pues creo que no debe existir compradores ajenos al núcleo ejidal.

Artículo 99.- "El solar que el ejidatario haya adquirido, que quede vacante por falta de heredero o sucesor legal, volverá a la propiedad del núcleo ejidal correspondiente para que la Asamblea General lo adjudique a campesinos que carezcan de él, de conformidad con el artículo 72 de esta Ley".

Artículo 100.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización expedirá los certificados de derechos a solares que garantice la posesión, tanto a ejidatarios como a no ejidatarios y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capí-

tulo se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; estos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

Considero que todo este artículo esté plenamente justificado, ya que muestra el programa trazado por el Ejecutivo Federal, sin embargo es menester modificarlo en lo que se refiere al concepto de "No Ejidatarios" ya que en mis opiniones no tomo en cuenta a los no ejidatarios.

Para terminar el estudio de la ley puedo afirmar que desde el Código de 1943, hasta nuestro ordenamiento agrario actual se inicia aunque en forma incipiente una verdadera política agraria, al empezar a otorgarse títulos de propiedad con pleno dominio, político que culminará en forma más concreta el día que se consolide la Revolución Agraria Mexicana con el nacimiento de una nueva mística en la revolución de los problemas del campo.

REGLAMENTO DE LAS ZONAS URBANAS EJIDALES

Los reglamentos son expedidos por el Poder Ejecutivo con el propósito de facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder Legislativo; facultad que se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad que existe de desa-

rrollar y completar un detalle las Leyes y para facilitar su aplicación, así pues el Ejecutivo atendiendo las circunstancias en que se desarrolla la Reforma Agraria ha dictado una serie de reglamentos para dar mejor cumplimiento a los preceptos Constitucionales y a sus leyes reglamentarias. Entre ellos se encuentra el reglamento de las zonas de Urbanización de los ejidos, expedido con fecha 10 de marzo de 1954 por el entonces Presidente de México, Sr. Adolfo Ruiz Cortínez.- (Diario Oficial de 25 de Marzo de 1954).

El Ejecutivo consideró hacer uso de su facultad reglamentaria, entre otros motivos para evitar la serie de desviaciones cometidas en el establecimiento de las Zonas de Urbanización y la adjudicación de solares, así como señala la interpretación y la justa aplicación de las normas contenidas en la actual Ley Federal de Reforma Agraria.

El Reglamento en referencia contiene una serie de preceptos sobre la manera de establecer la Zona de Urbanización, determinando sus necesidades y extensión, así como la ejecución de las Resoluciones Presidenciales que la constituyan, adjudicación de solares, pérdida de los mismos.

MODALIDADES QUE ESTABLECE

A).- Establecimiento de la Zona de Urbaniza---

ción, El Reglamento especifica claramente que la zona de urbanización de los Ejidos debe establecerse por la Resolución Presidencial que constituye el ejido; o por Resolución Presidencial posterior que se dicte con ese objeto en aquellos expedientes cuyas resoluciones definitivas no ordenaron su constitución (artículo 1o.) y en este caso dispone que simplemente segregue una parte del ejido, cambiando su régimen jurídico, para destinarlo a ser el asiento de la población ejidal.

Para determinar la extensión de la Zona de Urbanización ordena el Reglamento se tenga en cuenta las necesidades reales del momento en que se constituye y se prevea, en forma prudente, su futuro crecimiento (artículo 2o.); pero esta recomendación en nada ayuda para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Federal de Reforma Agraria y como no da ningún elemento nuevo para aplicar lo dispuesto por la Ley sale sobrando la recomendación, puesto que, no se puede pedir mayor prudencia en algo que es objeto de estudios y proyectos, como los que en estos casos realizan las comisiones Agrarias Mixtas y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización escuchando las opiniones de los gobiernos locales y la del Cuerpo Consultivo Agrario. Por otra parte el Reglamento insiste en que la Resolución Presidencial fija con exactitud la superficie

de la zona de urbanización (Artículo 1o, 2o y 4o), lo que es, obvio para evitar dificultades posteriormente por límite de terreno.

Considera así mismo el Reglamento que como algunas zonas de Urbanización han sido constituidas sin tener en cuenta las necesidades de los campesinos "será indispensable en todo caso, justificar la necesidad real y efectiva de constituir la Zona de urbanización para satisfacer necesidades propias de los campesinos y no las ajenas de poblados o ciudades próximas a los ejidos (artículo 3o.). Al ordenarse esto nos parece como si el legislador quisiera poner una limitación en la concesión de las Zonas de Urbanización, pero no es así porque no se refiere al concepto de necesidad que es condición para los núcleos de población sean titulares de los derechos agrarios colectivos, es decir, no se refiere a la necesidad de tierras de cultivo para subsistir; ya que esta no se logra con el otorgamiento de terrenos para la Zona de Urbanización. Impropiamente el Reglamento atiende a las necesidades de los núcleos de población, los cuales no deben satisfacerse por procedimientos agrarios.

En relación con la ejecución de las Resoluciones Presidenciales que constituyen la Zona de Urbanización, que ya vimos que puede ser contenida en la resolución definitiva que crea el ejido o que se

dicte posteriormente a esta última, el reglamento - hace otra distinción entre Resolución Presidencial - y Adjudicación de Solares (artículo 4o., fracciones V, VI, VII); y según el propio Reglamento pueden -- darse separadamente cuando no sea posible decretar - se juntas.

Así pues, dictada la Resolución Presidencial, - que constituya la Zona de Urbanización en su ejecu - ción debe procederse de la manera siguiente: I.- -- Que se haga el deslinde del terreno, amojonándolo y levantando el plano correspondiente; II.- Que se se paren los sitios reservados para plazas, parques de portivos, edificios públicos, casas de comunidad, - jardines, mercados, escuelas etc., y que se lotifi - que el resto del terreno disponible en solares (ar - tículo 4o. fracciones I y II). Pero hasta aquí no - agrega nada el nuevo reglamento frente a la Ley A - graria, que ya ordena la Localización, deslinde y - fraccionamiento de la superficie de la Zona de Urba nización, al ejecutarse la resolución definitiva -- que crea el ejido.

En cambio a partir de este momento el Reglamen to dispone una serie de trabajos que pueden reali - zarse previa o posteriormente a la Resolución Presi dencial de constitución de la Zona de Urbanización; si se efectúan previamente, en una sola resolución - se comprenderá la constitución de la Zona Urbana y -

la Adjudicación de los Solares; sí son posteriores, serán objeto exclusivamente de la ejecución de la Resolución de Adjudicación de solares. En efecto -- una vez constituida la Zona de Urbanización por haberse ejecutado la resolución correspondiente, el reglamento ordena que se hagan los siguientes trabajos: 1.- Que se fije el valor comercial de los terrenos que constituyen la Zona de Urbanización para determinar así el precio que deben pagar los compradores de solares; interviniendo a solicitud del Departamento Agrario para tal objeto la Secretaría -- del Patrimonio Nacional; 2.- Que señale el saber -- que debe tocar a los ejidatarios y compradores, mediante sorteo que se verifique en Asamblea General de ejidatarios, con intervención de un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, 3.- Que los trabajos anteriores se sometan a estudio del cuerpo Consultivo Agrario y que con la opinión de este, se someta a la consideración del -- Presidente de la República para que dicte la resolución de adjudicación de solares (artículo 4o., fracción III, IV y V).

Artículo 5o.- "La ejecución de las Resoluciones Presidenciales de Solares Urbanos consistirá en la entrega material de estos a los beneficiarios, -- así como los certificados de derecho a solar urbano, que se hará directamente a los interesados, levantan-

tándose el acta correspondiente y advirtiéndoseles que no deben vender o arrendar todo o parte de su solar ni ceder el uso del mismo mientras no cumplan con las disposiciones que fija la ley para que se les pueda expedir el título de propiedad" (Ob. Cit. pág. 203).

B).- Adjudicación de Solares.- Como en la práctica se venían cometiendo muchas irregularidades en la adjudicación de los solares de la Zona de Urbanización, tales como expedir títulos de propiedad a personas no ejidatarias y sin cumplir los requisitos que señala la ley, mediante la celebración de Asambleas Generales de Ejidatarios con la sola intervención del Comisario Ejidal o con la simulación de dichas asambleas o que se expedían títulos fuera del momento oportuno o se disponían de los solares por los beneficiarios o por los Comisariados Ejidales antes de la expedición de los títulos respectivos; para evitar todas esas irregularidades el Reglamento establece normas que fijan la manera de distribuir los solares, el momento de la adjudicación así como el de la expedición de los certificados de derechos de solar urbano y el de la expedición del título de propiedad correspondiente.

El Reglamento dispone, que la distribución de los solares debe hacerse en Asamblea General de Ejidatarios, pero con la intervención de un represen-

tante del Departamento Agrario, mediante sorteo entre los ejidatarios y los no ejidatarios, o sean -- los compradores de solares, quienes al celebrar el contrato de compraventa deberán estar conforme con el precio fijado por la Secretaría de Patrimonio Nacional (artículo 4o. fracción II y III) El sorteo debe ser previo a la Resolución Presidencial de adjudicación de solares para dar lugar a que en ella se incluya el nombre del adjudicatario y el número del solar que le corresponde, así como la ubicación del mismo (artículo 4o., fracción V.)

Dado que la adjudicación de los solares se hace en la Resolución Presidencial, las actas del sorteo de los solares verificadas en Asambleas Generales de Ejidatarios, deben enviarse al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; con la opinión de éste o sea del Cuerpo Consultivo, se someta a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución de Adjudicación de solares, esta resolución debe expresar el número de solares que se constituyen, los que se adjudican a ejidatarios y los que se venden, expresando individualmente el nombre de adjudicatario, el número del solar y el de la manzana de ubicación, su superficie y su valor; el precio del solar y los plazos señalados a los compradores para su pago; y la orden de expedición de los certificados de derecho solar urbano co

correspondiente. (artículo 4o. Fracción V).

El reglamento establece que con el propósito de evitar irregularidades las autoridades agrarias expidan primero los certificados de derechos a solar urbano y que después de comprobar que el interesado ha cumplido con las condiciones fijadas por la ley se le expida el título de propiedad del solar urbano. En consecuencia se prohíbe que al tiempo de dictarse la resolución Presidencial Adjudicación de solares urbanos se expidan títulos de propiedad, los cuales solo podrán expedir cuatro años después de ejecutada dicha resolución, siempre y cuando el adjudicatario haya construido casa y no la haya abandonado durante todo ese tiempo, salvo en caso de fuerza mayor (artículo 10).

El artículo 11.- Que a la letra dice, son nulos de pleno derecho todos los contratos de compra-venta, arrendamiento, comodato y, en general, todos los actos jurídicos que hayan tenido objeto ceder o transmitir todos o parte de los derechos sobre los solares urbanos, cuando se hayan realizado, antes de haberse expedido el título de propiedad correspondiente.

Por otra parte el Reglamento nos dice que el poseedor de un solar cumple con la obligación de habitarlo, "Cuando viva en él de modo normal considerándose como vecindado en el lugar", y agrega que,

en caso de que el poseedor lo abandone, no perderá sus derechos si su familia continúa habitándolo ininterrumpidamente hasta cumplir los cuatro años (artículo 14o.) Pienso que aquí se debió establecer -- que no se pierde el derecho al solar siempre y cuando la familia del poseedor continúa no solamente habitándolo sino desempeñando la actividad útil a la comunidad, que fue la razón por la que se les vendió el solar, ya que de no ser así dejen de cooperar con su esfuerzo al desarrollo del poblado ejidal.

Una vez comprobado que los tenedores de certificados de derecho a solar urbano ha cumplido con los requisitos legales señalados para su adjudicación, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, debe dar cuenta al Presidente de la República, quien oyendo la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario, dicte la resolución en la que ordene la expedición de los títulos de propiedad de solar urbano, debiendo consignar en dicha resolución el nombre del adjudicatario y colindancias de cada solar (artículo 9o.)

C).- Privación de Solares.- A efecto de corregir las arbitrariedades cometidas al respecto, el Reglamento establece que son nulos de pleno derecho todos los actos o resoluciones de las Asambleas Generales de ejidatarios y de los Comisariados ejida-

les, o de cualquier otra autoridad local, que hayan tenido por objeto privar de sus derechos sobre el solar a quienes se hayan adjudicado legalmente (artículo 1o. 12o.).

Por lo que respecta a los requisitos que debe cumplir el adjudicatario el reglamento en su artículo 12, señala; 1.- La falta de pago del precio en la forma convenida, respecto de los compradores, -- 11.- Respecto de ejidatarios y compradores, el abandono por más de un año del solar, causa que constituye una simple repetición de la señalada por la -- Ley de Reforma Agraria, III.- ...Y la no realización de la construcción dentro del término de los -- cuatro años.

Otra de las causas de privación de los derechos sobre el solar que señala el Reglamento, en el acaparamiento de solares, estableciéndola como sanción (artículo 12o. Fracción IV), puesto que en la práctica se llegaron a adjudicar solares a varios de los miembros de una familia, contraviniendo lo dispuesto por la ley que ordena, que todo ejidatario solamente tiene derecho a recibir un solar y -- las personas que compren o arrienden solares, no se les permita hacerlo sobre más de uno (artículo 93). Aunque también el Reglamento es omiso en cuanto a la no presentación del ejidatario a tomar posesión, del solar, circunstancias que en todo caso se po---

dría considerar como un abandono.

D).- Vigilancia sobre las Zonas de Urbanización. En el propio Reglamento se establece que el Departamento Agrario practique una vigilancia periódica sobre la zona de urbanización mediante inspecciones (artículo 6o.) mismas que deberán efectuarse por lo menos una cada año, durante los cuatro años siguientes a la fecha de ejecución de la resolución de adjudicación de solares (artículo 7o.). Dichas inspecciones tienen como fin comprobar el estado que guarden los terrenos reservados para los servicios públicos (artículo 6o. Fracción I) si los solares adjudicados conservan sus dimensiones, si se ha construido y que tipo de construcción se hizo y el tiempo que tenga dicha construcción, así como la fecha de ocupación del solar (artículo 6o. Fracción II) y el estado que guardan los solares vacantes (artículo 6o. Fracción III).

El artículo 7o. Se refiere a los comparadores de solares que hayan pagado el precio. En vista de dichas inspecciones el Departamento Agrario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la invasión de los terrenos destinados a los servicios públicos, el acaparamiento de solares, y en general, para mantener el respeto a los estatutos legales creados para cada zona de urbanización (artículo 8o.).

Si en el poblado ejidal están constituidas las autoridades municipales, pasará a éstas el control de las calles, plazas y demás sitios públicos que deben estar sujetos a ellas, quedando únicamente bajo la vigilancia de las autoridades los solares vacantes (artículo 13).

Artículo 16.- La pérdida del solar urbano será decretada por C. Presidente de la República, previo procedimiento seguido por el Departamento Agrario, en forma semejante a la establecida por el reglamento del artículo 173 de la Ley en vigor; relacionado con la parcela ejidal, tomando siempre en consideración lo preceptuado por los artículos 182 y 183 del mismo ordenamiento.

Los empleados y campesinos que incurran en falsedad, alterando dolosamente los hechos o documentos con el propósito de, ilegalmente, reconocer o desconocer derechos sobre solares urbanos, serán consignados por las autoridades agrarias (artículo 17).

C A P I T U L O V

Procedimientos Agrarios:

1.- Diversos Procedimientos, 2.- Pro
cedimientos Ejidales, 3.- Procedi--
mientos de Restitución y Dotación de
Ejidos, 4.- Procedimientos de la Zo-
na Urbana Ejidal.

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

A todos los derechos que se avoque el jurista o el individuo, para encontrar la solución de sus problemas, han optado por un camino, llamado "Procedimiento". En Derecho se sigue una acción establecida en los códigos; ya sea penal, laboral, civil o administrativa. En el caso especial en que nos ocupamos del procedimiento agrario, se sigue una acción-administrativa, según la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta acción se conoce desde que el Derecho Agrario fue reglamentado, en México se estatuyó en 1915 con la Ley de esta fecha, versión del autor citado anteriormente, solo hubo una desviación en la Ley de Ejidos que en el caso de restitución estableció un doble procedimiento: administrativo y judicial, las leyes que surgieron posteriormente, hasta la actual, se sigue empleando el procedimiento administrativo, dicho procedimiento se tramita ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según el caso y en su defecto a sus organismos auxiliares.

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

De los diferentes procedimientos de que se ocupa la actividad del legislador, o simplemente la persona que se encargue de hacer los trámites admi-

nistrativos, encuentran varios procedimientos, a cada derecho tiene especial vía procesal. Es la acción que emplea la consecución de los problemas a resolver, así, en el Derecho Agrario encontramos las siguientes acciones.

- A).- Acción de Restitución
- B).- Acción de Dotación
- C).- Acción de Ampliación
- D).- Acción de Reacomodamiento
- E).- Acción de Nuevos Centros de Población Agrícola.
- F).- Acción de Inafectabilidad y otras de menor importancia.

En este trabajo solo mencionaremos, los procedimientos Ejidales, procedimientos de restitución y Dotación de Ejidos y procedimientos de la Zona Urbana Ejidal.

PROCEDIMIENTOS EJIDALES

En el Procedimiento Agrario existen dos vías, para algunos autores "Clásicas" son: La Restitución y la Dotatoria.

Esta vía ejidal se desarrolla en dos instancias, la primera voluntaria y la segunda forzosa. Al inicio de estos procedimientos de restitución y de dotación se desarrollan de igual forma. Se pre-

senta la respectiva solicitud ante el Gobernador -- del Estado de cuyo lugar pertenezca el núcleo de población solicitante, ésta solicitud no tiene que -- llenar requisito de forma, sino el campesino la hará de acuerdo con su idiosincracia o de acuerdo con la preparación que tenga, a mi criterio debe de ser un escrito concreto, legible y claro, hay ocasiones, dado el atraso cultural de los campesinos, presentan verdaderos jeroglíficos ilegibles, no se entiende lo que solicitan, pienso; que la referida solicitud con el solo hecho de contener: el nombre completo del solicitante, el lugar de donde proviene, el lugar que solicitan, nombres de los beneficiarios, lugar y fecha de la solicitud. Con estos requisitos serán más que suficiente. En la mayoría de los casos, los campesinos acuden a los tinterillos, por creerse conocedores de la materia, redactan el escrito de solicitud, llenando varias cuartillas, renombrando a los héroes de la Patria y alabando a la revolución Mexicana, que para el efecto no tiene caso alguno y sin embargo es el pensamiento de nuestro medio campesino, el solicitante en otras ocasiones acude al abogado creemos que es la mejor manera de hacerlo puesto que, al profesionista sí tiene -- los conocimientos suficientes para tal objeto.

"La intervención de los Gobernadores en los -- procedimientos de Restitución y Dotación es una con

cesión a la soberanía de los Estados derivada del régimen federal del país; pero ha sido también una de las principales causas de la lentitud con que se desarrolla la Reforma Agraria.-(Mendieta y Núñez Lucio, Ob.Cit.Pág. 308). Por los intereses que existían, hubo gobernadores que no daban curso a las solicitudes Agrarias, para desvirtuar tal procedimiento, crearon la obligación de dichos mandatarios de enviar copia de las solicitudes a la Comisión Agraria Mixta, para que ésta, si después de diez días no recibía el original, abriera el procedimiento, tanto en el Código como la Ley actual dice lo mismo. Afirma el citado autor,..." Pero aún queda la posibilidad de que el Gobernador no envié la copia... sería mejor que los interesados presentasen directamente copia de su escrito ante la comisión Agraria Mixta o mejor aún que no se diese intervención a los gobernadores en esta primera fase del procedimiento.

La Ley Federal de Reforma Agraria, al respecto dice lo siguiente: Artículo 272.- "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados y Territorios en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente antes los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población-solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

El Código anterior y la Ley actual, dicen que la solicitud deberá presentarse ante los Gobernadores, cuando se trate de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, pero no dicen que oficina, pienso que la solicitud deberá presentarse en la Oficialía de partes, para que dentro de 48 horas, surta sus efectos o sea... "El Ejecutivo Local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días y en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros --

del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante", (art. 272). En dado caso el Ejecutivo local no realiza estos actos, la comisión se encargará de iniciar el expediente con la copia que le haya sido entregada, también hará la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, surtirá el mismo efecto que la realizada en el periódico Oficial, notificándolo este acontecimiento el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo 274.- "Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables."

Artículo 275.- "La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos -

que se encuentren dentro del rario de afectación -- que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día -- que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho el Registro Público que corresponda mediante -- oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular de los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los casos de las fincas".

Artículo 276.- "Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pide restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva notificación a los presuntos afectados".

Artículo 277.- "La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo que esta Ley establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que a aquéllas les son propias".

El artículo 273 lo comentamos ampliamente en el párrafo anterior, hicimos notar el atraso cultu-

ral del medio campesino, el artículo 274 menciona - el procedimiento de restitución, se seguirá por este medio y de oficio tratando del procedimiento dotatorio para el caso en que la restitución se declare improcedente, la publicación de la solicitud que se haga surtirá efectos para correr el término de notificación y para iniciar el doble procedimiento, lo mismo ocurrirá para los propietarios o usuarios de aguas destinados al riego de las tierras afectables.

El artículo 275 casi vuelve a repetir el artículo anterior, con un radio de afectación de 7 Km. - y para todos los propietarios o usuarios de las --- aguas afectables, el mismo día que el gobernador o la comisión Agraria Mixta haga la publicación de la solicitud, notificarán este hecho al registro público correspondiente, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones Marginales provisionales o definitivas.

Artículo 278.- "Los mandamientos de los Ejecutivos locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones - que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las -

fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220- y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer."

RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

La Ley Federal de Reforma Agraria dice: Artículo 279.- "Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contando a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta - los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo - de las tierras, bosques o aguas reclamados; y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que se funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se identifiquen los pre-

dios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación".

La Comisión Agraria Mixta, una de sus obligaciones es enviar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el expediente de la solicitud principalmente, títulos y documentos, para la recepción de pruebas de las propiedades a que habla el artículo anterior, para estudiar la autenticidad, y dentro del término improrrogable de 30 días, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo devolverá a la Comisión Agraria Mixta con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse, para satisfacer las necesidades Agrarias del núcleo de población solicitante. Art. 280 de la Ley.

Si del estudio hecho, resultare que son auténticos los títulos y documentos a que hace mención el artículo anterior, para acreditar los derechos de propiedad según el caso, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, siendo la restitución procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria y si con los bienes reclamados no se ha constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola en los términos de la presente Ley. La ac-

tividad que tendrá a realizar la Comisión es, dentro de los sesenta días siguiente a la fecha en que se reciba el dictamen paleográfico, los trabajos -- que a continuación se mencionan.

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere esta ley.

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá - con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante y

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que - hayan pasado a formar parte de ejidos o Nuevos centros de población agrícola. Art. 281, de la Ley.

En caso de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización opine que no procede la restitución, La comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación Art. 282.

Esta Comisión con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en-

que se concluyan los trabajos de deslinde, planificación, censo, etc., sometiéndolo desde luego a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de 10 días. Una vez que el Ejecutivo local haya dictado su mandamiento, la Comisión enviará el expediente al Delegado Agrario, para dar su curso correspondiente. Si el Ejecutivo local no dicta su Mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por formulado -- mandamiento negativo y la propia Comisión, deberá -- recoger el expediente dentro del término de 5 días -- siguientes para turnarlo al Delegado Agrario, quien continuará el trámite del expediente.

Otro caso es, cuando la comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local -- recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dicatará el mandamiento que juzgue conveniente en -- cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al Delegado Agrario para que éste continúe con el trámite de dicho expediente. Art. 283. Además completará el expediente dentro de quince -- días, después formulará el resumen del procedimiento, y con su opinión lo turnará dentro de tres días, junto con el expediente al Departamento de Asuntos -- Agrarios y Colonización, recibida la documentación, será revisado y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, quien emitirá su --

dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen será sometido a la consideración del Presidente de la República - para su resolución definitiva.

Después de estos trámites, hemos llegado quizás a la solución definitiva, pero en el proceso hace falta esclarecer otros requisitos que es de mucha importancia en la acción Agraria, aquí anotaremos desde que momento empieza a correr la primera instancia. Art. 284 de la Ley.

Primera Instancia para dotación de Tierras.- - Cumplidos los requisitos del artículo 273, de la -- Ley, la Comisión Agraria Mixta realizará en el término de ciento veinte días siguientes a la publicación, los trabajos que a continuación se mencionan:

"I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de -- afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la Zona ocupada por el caserío, o la -- ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y

III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del

núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales, Art. 286".

Artículo 287.- "El censo Agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo".

Artículo 288.- "El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista del solicitante y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes".

Artículo 289.- "Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias, ordenarán, al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación que se incluyan todos los núcleos de población de una región, a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos, y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio".

En el proceso que se efectúa en esta primera instancia y se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará al Departamento sobre el problema proporcionándole todos los datos de

que disponga para que, conforme al procedimiento establecido en esta Ley resuelva lo conducente, Art. - 290.

El artículo 291 habla sobre la procedencia o improcedencia de la dotación que dictaminará la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de quince días, a partir de que se integre el expediente.

Artículo 292.- "La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato su dictamen a la consideración del Ejecutivo local, y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

Una vez que el Ejecutivo local haya dictado mandamiento, si éste es negativo enviará el expediente al Delegado Agrario para que éste le dé el curso que corresponda".

Artículo 293.- "Cuando el Ejecutivo local no dicte su mandamiento dentro del plazo indicado se tendrá por dictado mandamiento negativo, y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, a fin de que se tramite la resolución definitiva."

Artículo 294.- "Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente, dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que

juzgue procedente y ordenará su ejecución".

Artículo 295.- "Cuando el Ejecutivo local dicte mandamiento sin que haya habido dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria recogerá el expediente y, en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro del plazo de treinta días. Inmediatamente después formulará un resumen del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el plazo de tres días, para su resolución definitiva".

Artículo 296.- "La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delegación Agraria del envío de sus dictámenes al Ejecutivo local y de los casos en que éste no dicte oportunamente su mandamiento".

Los propietarios que resulten afectados o los presuntos afectados podrán presentar sus quejas por escrito a las comisiones Agrarias Mixtas, reclamando sus derechos según convengan, en el lapso de la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo local, las pruebas, documentos y alegatos que después se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el lapso de treinta días, para efectuar la revisión del expediente, Art. 297. "El Ejecutivo local enviará los mandamientos que dicte a la Comi-

sión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días para su ejecución" Art. 298. Si el escrito "Mandamiento" concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará de inmediato un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo a los miembros del núcleo de población beneficiarios y a los propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor. Art. 298.

En un período de dos meses a la fecha de la expedición del mandamiento del Gobernador, deberá practicarse la diligencia de posesión, que comprenderá el deslinde de los terrenos que se entreguen en posesión, si resultare que el mandamiento es negativo, deberá notificarse al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables, y se publicará en el periódico oficial de la entidad. Art. 298.

Artículo 299.- "La ejecución de los mandamientos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o donación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por el Depar

tamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y los bienes concedidos por el mandamiento. Así mismo, -- asignará en su caso, las unidades de dotación que -- provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario".

Artículo 300.- "A partir de la diligencia de -- posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como -- legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas -- concedidos por el mandamiento, y con personalidad -- jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo".

Artículo 301.- "Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará informará inmediatamente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Gnadería sobre la ejecución del mandamiento, -- y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas".

El Artículo 302, que dice: "Cuando al darse -- una posesión derivada del mandamiento de un Ejecutivo local, haya dentro de los terrenos concedidos co

sechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas Municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado", a mi juicio esta forma de notificación es la manera correcta de realizar, hay ocasiones que las autoridades locales, jamás se han preocupado en avisar a los afectados, sino que, llegan a destrozar sembradíos y plantas sin dar un solo aviso, quienes han provocado inquietudes entre los campesinos, a pesar de estar en sus derechos, violan unos de los requisitos de la Ley."

El mismo artículo señala que para los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días, para la desocupación y los ejidatarios entren en posesión plena, salvo que existan conflictos por la duplicación de ejecuciones o de otra índole, se atenderán a las inspecciones que se efectúen de acuerdo con el artículo 313, de la propia Ley.

Y en cuanto a los terrenos de monte en explotación, la posesión serán inmediata, pero también se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya elaborados que se encuentren dentro de la superficie deseada.

Segunda Instancia.- Agotados todos los trámi--

tes de iniciación del procedimiento en la Primera -
Instancia según el artículo 295:

La Segunda Instancia comienza desde que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reciba el expediente enviado por el Delegado; dicho expediente, será revisado y en el plazo de quince --- días lo turnará al cuerpo Consultivo Agrario, en -- donde en pleno, emitirá su dictamen de acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. De aquí se inicia la instancia respectiva, y luego prosigue su tramitación hasta que reciban los ejidatarios la posesión Definitiva.

"El dictamen no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y tperminos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictamen se -- formulará un prouecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República. -- Art. 304"... "El cuerpo consultivo Agrario se cer-- ciorará de que en los expedientes que se le turnen los propietarios o poseedores de predios presunta-- mente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, si se -

encontrara alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que este mande notificarlo, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga".

El artículo 305 habla sobre los requisitos de las resoluciones presidenciales, de mayor importancia para nosotros, es la fracción IV y V que menciona la Zona de Urbanización.

Artículo 306.- "Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas".

Artículo 307.- "La ejecución de las resoluciones presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I.- La notificación de las autoridades del ejido:

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que haya objetado inicialmente la

dotación, con anticipación y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

V.- La determinación y localización.

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).- De las tierras laborables;

c).- De la parcela escolar;

d).- De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

e).- De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborales que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación - será de la extensión y calidad que determinen las - resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaran;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborales, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los - ejidatarios; y

IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta - debe operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el - disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la pose - ción provisional que deberá hacerse de acuerdo con - las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dota - ción.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cua - les, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de - resultar unidades de dotación menores a lo dispues - to por la Ley".

En el momento que los campesinos reciban las -

tierras, bosques o aguas, que se les haya concedido, las resoluciones presidenciales se tendrán por ejecutadas. Este acto se hará constar por medio del acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al cuerpo Consultivo Agrario, con estos resultados se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, la cual se someterá al acuerdo del jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización quien resolverá en el término de quince días.

En todos estos actos se levantará plano de Ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del Art. 305. Esta misma disposición será aplicada a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales.

En dado caso que la resolución Presidencial fuera negativa a los solicitantes, y se encontrara que por disposición gubernamental Estatal tuvieran la posesión provisional de las tierras, la actuación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización será, en primer término, a negociar con los propietarios del o de los predios la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se en-

cuentra ocupada en posesión provisional; pero si realizada esta negociación no se pudiera conseguir tal acuerdo, buscaría otro lugar semejante a éste y trasladarlo en un término de 30 días o hasta por un año, siempre que la ejecución de una resolución Presidencial negativa o el incumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan en virtud de una posesión provisional o definitiva. Art. 309.

Haciendo un breve comentario a este artículo -- creo que, por lo que se refiere a la posesión provisional se respetará, lo mismo que la búsqueda de -- otro lugar, en la misma zona, de lo que no estoy de acuerdo en el plazo, amarga experiencia presenta -- hoy en día el DAAC., hemos observado que hay nú--cleos de campesinos que se pasan meses y meses, sin que el Departamento pueda resolverlo, no me explico cual es la situación o falta de personal capacitado o en realidad los que hay son una nulidad. El campo y el campesino sus necesidades no les espera por el contrario, cuando aparentemente dan esta solución -- es que el campesino ya se encuentra en las ruinas y miseria, lo que debe hacer el gobierno Federal es -- una exhaustiva investigación con toda la honradez -- como buenos mexicanos y como humano, de lo contrario nuestro campo seguirá en la miseria en lo que -- encontramos a fines del siglo XX.

El artículo 310, me parece justo, porque, por-

ningún motivo deberá renovarse una resolución Presidencial por la disminución de sus solicitantes.

El 311, parece que, este artículo deberá ponerse mucha atención al hacer los linderos, porque aquí es donde surgen los verdaderos problemas, ya que, -rebasan límites afectando pequeñas propiedades o --ejecutan terrenos que no menciona la resolución presidencial.

En el Departamento Agrario existen infinidad de expedientes acerca de invasión de terrenos los convenios son necesarios, pero pienso que deberá hacerse ante la autoridad competente, Art. 311... "Los ejidatarios están obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine".

Artículo 312.- "Al afectarse tierras de una explotación ganadera cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidad de llenar desde luego los terrenos propios para la ganadería, a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se concederá al propietarios afectado el derecho de mantener en los terrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes, por un plazo hasta de un año. El propietario pagará al ejido beneficiado, como --compensación, un tanto por ciento de las crías del

ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo".

Este artículo puede interpretarse en forma --- fraudulenta. En el párrafo... "El propietario pagará al ejido beneficiado, como compensación, un tanto por ciento de las crías del ganado que ocupe los terrenos del ejido, que se fijará de acuerdo con el reglamento respectivo". El campesino no solo actúa solo, sino siempre detrás lo acompaña un político, entonces de hacer un beneficio afectan la economía del ganadero, al ocuparse a la cría del ganado a pesar de que es un fin de lucro, en su sentido humano ayuda al país, al consumo de esta especie. Pienso que mejor se levante un acta ante un notario para que en lapso determinado levante su ganado y sin necesidad de alguna remuneración que da mala interpretación si el ejido ya se dijo que no es con el afán de lucro aquí echamos por tierra esta concepción.

Artículo 315.- "Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del artículo 72 de esta Ley, el Delegado Agrario, acompañado del Comisario Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unida--

des de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Comisariado y los beneficiarios, quienes además pondrán su huella digital.

Si los titulares de las parcelas no estuvieron conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por esta Ley."

Artículo 316.- "El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los integrará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional".

Artículo 317.- "La Delegación Agraria informará de inmediato al Departamento de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular."

Para terminar con el procedimiento agrario, aunque quizás nos falta alguna anotación, pero lo

fundamental lo insertamos en este ensayo, faltándonos tan solo el procedimiento de la Zona Urbana Ejidal, en este capítulo, pero que a ello, ocupamos todo un capítulo al hablar de la Zona Urbana, creo -- que con esto queda satisfecho el presente capítulo, solamente nos resta anotar el artículo 446, porque creemos que de los procedimientos es lo último que podemos anotar.

Artículo 446.- "Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I.- Todas las resoluciones presidenciales que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios;

II.- Todas las ejecutorias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de inconformidad por motivo de conflictos por límites de bienes comunales.

III.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;

IV.- Los certificados y títulos de derechos agrarios;

V.- Los títulos primordiales de comunidades;

VI.- Los títulos de propiedad sobre solares de las zonas urbanas;

VII.- Los certificados de inafectabilidad;

VIII.- Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento -- mencionados en los artículos 71 y 256 de esta Ley.

IX.- Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas o tituladas por virtud de la aplicación de esta Ley, incluyendo los contratos privados; y

X.- Todos los demás documentos que dispongan - esta Ley y sus reglamentos.

Al inscribirse en el Registro Agrario Nacional, los acuerdos presidenciales de inafectabilidad se - anotará una referencia que contenga los datos de la inscripción, los planos, escrituras, testimonios, - títulos y otros documentos que acrediten la propiedad o la posesión".

CONCLUSIONES

- 1.- A pesar de que la Sociología es una ciencia que tiene principios especiales que la identifican como autónoma, tiene relación con las demás ciencias e independientemente de su autonomía, es ciencia auxiliar del Derecho.
- 2.- El conocimiento Sociológico y su aplicación han llegado a ser actualmente muy utilizados como fuente de información objetiva, como una guía útil para la acción y como un importante criterio para la comprensión de la conducta humana.
- 3.- El conocimiento Sociológico ha servido como auxiliar, encontramos la Sociología del Agro y con base en la aplicación de dichos conocimientos, se han estudiado y analizado entre otras cosas sus diferentes etapas, actualmente sus efectos principalmente de la reforma agraria.
- 4.- La Reforma Agraria Mexicana reconoce las siguientes instituciones: El Ejido, La Pequeña Propiedad y los Bienes Comunales. Dentro del ejido encontramos la Zona Urbana Ejidal, temas que han suscitado una serie de dudas y hechos con cierta incertidumbre y que hemos tratado de desarrollar en el presente estudio, segundo capítulo.

- 5.- Columna vertebral de la Reforma Agraria en México, es sin duda alguna el artículo 27 de la --- Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, hemos considerado que dicho precepto tiene raíces muy profundas en los movimientos sociales de 1810, 1857 y 1917; durante la Independencia se manifiesta con los documentos de Morelos, durante la Reforma con las leyes de Juárez y en la Revolución Mexicana se inicia en la Ley del 6 de enero de 1915, que con ligeras reformas se plasmó en la Constitución de 1917.
- 6.- La Ley Federal de Reforma Agraria al reconocer dentro del ejido, la Zona Urbana Ejidal, acepta lógicamente la necesidad de los campesinos de actuar en ella motivando desde luego una serie de situaciones de esta manera, surgen infinidad de problemas; económicos, políticos, jurídicos, etc., La formación de la Zona Urbana Ejidal, -- tendrá pues desde sus inicios sus problemas especiales, por lo que con singular acierto fue necesario su reglamento, es decir; el Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales.
- 7.- El Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales, establece las disposiciones a que deben ajustarse las Zonas Urbanas Ejidales y la forma de satisfacer sus necesidades más apremiantes. El men--

cionado Reglamento tiene una serie de deberes - para que las comunidades que en la zona se establezcan, vayan resolviendo en la medida de sus posibilidades, problemas ancestrales de agua, luz, drenaje, escuelas, pavimentación de calles, etc.

8.- Se interpretó ampliamente el contenido del procedimiento Agrario porque nos hemos percatado - que grandes núcleos de campesinos, se encuentran desorientados en cuanto se refiere a dicho procedimiento hay ocasiones en que ni siquiera saben la forma de iniciar un escrito de solicitud ante el ejido, analizamos y apuntamos los artículos de la Ley los más importantes, en algunos casos vertimos nuestra opinión, aseguramos sin que nos quepa la menor duda que hemos contribuido en algo en el estudio y explicación del procedimiento para que el campesino obtenga su solar Urbano Ejidal.

9.- La Sociología no es solo un conjunto de reglas y generalizaciones; es también una importante manera de considerar el mundo en que vivimos. Su valor radica tanto en sus aplicaciones prácticas como en la ayuda que ofrece a los que la estudian, equiparándolos para entender un mundo cada vez más complejo en el que las relaciones-

entre el individuo y las fuerzas Sociales de --
las masas constituyen un problema central.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- REVISTA ESPAÑOLA DE SOCIOLOGIA.- Concepto y fundamento de la Sociología Jurídica, Madrid, ---- Abril de 1964.
- 2.- REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGIA.- La Sociología en el concepto de Sorokin, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma. Año IV Vol. IV, Núm. 1, Primer Trimestre. 1942, México, D.F.
- 3.- REVISTA MEXICANA DE SOCIOLOGIA.- Publicaciones del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional. Año IV, Vol. IV, Núm. 2, - Segundo Trimestre. 1942. México, D.F., Rep. de Cuba 92.
- 4.- REVISTA SUCESOS PARA TODOS.- Nú.,. 2029. Año de 1972. México, D.F.
- 5.- BARRAGAN RENE.- Bosquejo de una Sociología del Derecho. Biblioteca de Ensayos Sociológicos. -- Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional. Segunda Edición, México, --- 1966.
- 6.- BODEMHEIMER EDGAR.- Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Colección Popular, de 1964.

- 7.- BRUHL H. LEVY.- Sociología del Derecho. Eudeba 1964.
- 8.- COSIO CARLOS.- Teoría Ecológica del Derecho. - Segunda Edición. Año 1964.
- 9.- CUVILLER ARMANDO.- Manual de Sociología. El -- Ateneo, 1956.
- 10.- CHILDE GORDON.- Los orígenes de la Civiliza--- ción, México, F.C.E. 1954.
- 11.- CHINOY ELY.- La Sociedad. Una Intrucción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica 1966. - Av. de la Universidad 975, México 12, D.F.
- 12.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estu-- dio del Derecho. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. Av. Rep. de Argentina 15, México D.F., 1958.
- 13.- GURVITCH GEORGES.- Sociología del Derecho. Edi-- ción Posario 1945.
- 14.- J. IRURZUN VICTOR.- Sociedad y Derecho. Edicio-- nes Troquel, S.A., San José 157. Buenos Aires, 1966.
- 15.- JÉLLINEK JORGE.- Teoría General del Estado. -- Cap. IX.

- 16.- LOPEZ ROSADO FELIPE.- Introducción a la Sociología. XII Edición. Editorial Porrúa S.A., Av. Rep. de Argentina No. 15 México 1, D.F., 1963.
- 17.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.- Reforma Agraria - Mexicana Universidad de Colima, 1966.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- El Problema Agrario - de México. Séptima Edición. Editorial Porrúa, - S.A., Av. Rep. de Argentina No. 15, México, -- 1959.
- 19.- MOTO SALAZAR EFRAIN.- Elementos de Derecho. -- Ediciones Ciencias y Letras. Librería Porrúa - Hnos. y Cía. Rep. de Argentina y Justo Sierra, México, D.F. 1947.
- 20.- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Ro-mano. Editorial Nacional, S.A., México, D.F.
- 21.- POVIÑA ALFREDO.- Sociología 3a. Edición. Tomo- II. Assandri Córdoba.
- 22.- QUILLET.- Diccionario Enciclópedico.
- 23.- REA MOGUEL ALEJANDRO.- México y su Reforma --- Agraria Integral.
- 24.- RECASENS SICHES LUIS.- Tratado General de So-ciología VIII Edición, Porrúa, México, 1966.

- 25.- SILVA HERZOG JESUS.- El Agrarismo Mexicano y -
la Reforma Agraria. Exposición y Crítica. Fon-
do de Cultura Económica, México Buenos Aires.-
Av. de la Universidad 975, México 12, D.F.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.

- 26.- Constitución Política de Apatzingan 1814.
- 27.- Constitución Política de la República Mexicana
1824.
- 28.- Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos 1857.
- 29.- Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos 1917.
- 30.- Constitución Política Mexicana.- Ediciones An-
drade. Editorial Información Aduaneras de Méxi-
co, Amores 1544, Apartado Postal 2105, México-
12, D.F.
- 31.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Sexta Edición.
Editorial Porrúa, S.A., Av. Rep. de Argentina-
15, México 1972.
- 32.- Reglamento de las Zonas de Urbanización de los
ejidos, Diario Oficial, de 25 de Marzo de 1954.

33.- NUEVO REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DIS
TRITO FEDERAL.- Segunda Edición. Editorial An-
drade, S.A., Colima 213, México 7, D.F.

I N D I C E

"El Problema Socio-Jurídico en la Constitución de -
la Zona Urbana Ejidal".

CAPITULO I

	Págs.
La Sociología como ciencia Auxiliar del Derecho	2
Concepto del Derecho	8
Concepto de Sociología	14
La Sociología y el Derecho	24
La Sociología y la Zona Urbana Ejidal	35

CAPITULO II

Los Efectos de la Reforma Agraria	50
Etapas Históricas	51
El Ejido como Institución Agraria	65
La Zona Ejidal	73

CAPITULO III

Interpretación del Artículo 27 Constitucional en Materia Agraria	80
Constitución de 1857	81
Constitución de 1917	88
Comentarios	92

CAPITULO IV

	Pags.
Concepto de Urbanismo	98
Ley Federal de Reforma Agraria	105
Reglamento de las Zonas Urbanas Ejidales	109
Modalidades que Establece	110

CAPITULO V

Procedimientos Agrarios	123
Diversos Procedimientos	123
Procedimientos Ejidales	124
Procedimientos de Restitución y Dotación de - Ejidos.....	131
Conclusiones	154
Bibliografía	158